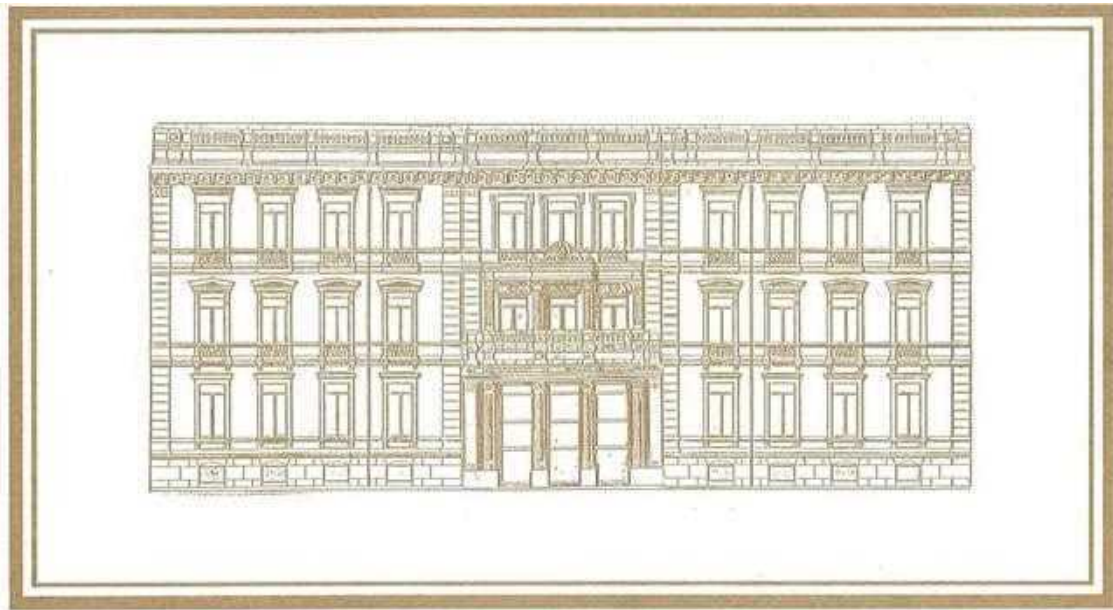


CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Boletín Informativo
CUARTO TRIMESTRE 2023



SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)
CUARTO TRIMESTRE 2023

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática
NIPO: 785170142

SUMARIO

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	6
1. Sentencias	6
2. Autos	37
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	38
CONSEJO DE MINISTROS.....	87
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>87</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por Comunidades Autónomas</i>	<i>93</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>95</i>
COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	96
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>96</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por el Estado</i>	<i>103</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>103</i>

II. CONFLICTIVIDAD 104

CONFLICTIVIDAD EN 2023105

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	105
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	106
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	106
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	107
5.	<i>Desistimientos</i>	110

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 111

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	127
<i>Sentencias</i>	128
<i>Desistimientos</i>	129
<i>Recursos y conflictos</i>	130
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	136

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 126/2023, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DEL GOBIERNO DE LA REGIÓN DE MURCIA 5/2021, DE 27 DE AGOSTO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA 3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR. (Publicada en el BOE de 01.11.2023).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 3839-2022).
- **Norma impugnada:** Decreto-ley 5/2021, de 27 de agosto, del Gobierno de la Región de Murcia.
- **Extensión de la impugnación:** Nueva redacción de los arts. 33.1, 34.1 y 34.2 de la Ley 3/2020 por el artículo único del Decreto-ley .
- **Motivación del recurso:** Se alega el incumplimiento del presupuesto habilitante de la “extraordinaria y urgente necesidad” de los decretos-leyes, la vulneración de las competencias del Estado sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma (art. 149.1.22 CE) y sobre el procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE) al atribuir a las decisiones adoptadas por un

órgano del Estado —el organismo de cuenca— efectos adicionales a los previstos en la legislación estatal.

b) Comentario-resumen

La nueva redacción del artículo 33.1 se refiere a la “Restitución de cultivos por razones de competencia autonómica” y establece que la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos exigirá la restitución a un estado natural, de aquellos regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme en vía administrativa por el organismo de cuenca, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas; el artículo 34.1, sobre “Procedimiento de restitución de cultivos” señala que para exigir la restitución a un estado natural (de secano o forestal) de los terrenos afectados, la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos debe contar con informe o certificado que reciba del organismo de cuenca con identificación expresa de polígono, parcela y recinto afectado.

Asimismo, la nueva redacción del artículo 34.2, decreta que el procedimiento de restitución se iniciará de oficio por la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, recibida comunicación del organismo de cuenca con indicación de las explotaciones que carecen de derecho de agua.

Adicionalmente, el TC incluye en las alegaciones el artículo 33.4 porque, aunque no figura en el suplico de la demanda, las tachas de inconstitucionalidad que se atribuyen a la nueva redacción del art. 33.4 y su fundamentación en la demanda son idénticas a las del resto de incisos impugnados. Dice este precepto que “4. Cuando el organismo de cuenca comunique a la consejería la resolución firme en la que se acuerde el cese o prohibición de regadíos no amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas, esta acordará el inicio del procedimiento de restitución”.

El TC comienza rechazando la extemporaneidad del recurso alegada por la Comunidad Autónoma que considera que lo que el recurso cuestiona, en realidad, es una previsión legal, el art. 31.3 de la Ley autonómica 3/2020, que se encuentra ya fuera de plazo de recurso. Para ello recuerda el TC que “la circunstancia de que una ley sea parcialmente modificada por otra ley posterior aprobada precisamente para su reforma, abre, naturalmente, el plazo para que esos preceptos así reformados puedan ser recurridos en la redacción que les ha dado la ley modificadora” (STC 83/2020, FJ 2).

A continuación, el TC examina los tres motivos de inconstitucionalidad denunciados:

1º. El primero y principal se refiere al incumplimiento de las exigencias derivadas del art. 86.1 CE en cuanto a la necesaria existencia de una situación de “extraordinaria y urgente necesidad” y alega la inobservancia del presupuesto habilitante de la facultad de legislación de urgencia.

Tras aclarar que la Constitución no impide que los estatutos de autonomía atribuyan a los Gobiernos autonómicos la potestad normativa excepcional de aprobar decretos-leyes y (así lo hace el 30.3 EARM) afirma que los límites formales y materiales que afectan al decreto-ley autonómico son, como mínimo, los que la Constitución impone al decreto-ley estatal (art. 86.1 CE), pudiendo el estatuto añadir “cauteladas o exclusiones adicionales” con el fin de “preservar más intensamente la posición del parlamento autonómico.

Dicho control externo y ex post requiere el análisis de dos aspectos: (a) por un lado, la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en la aprobación del decreto-ley; (b) de otra parte, la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (STC 29/1982, citada, FJ 3).

a) A la situación de extraordinaria y urgente necesidad se alude en la exposición de motivos que explica a la situación crítica del estado ecológico del Mar Menor, tras haber sufrido un grave episodio de hipoxia desde el 16 de agosto de 2021, con el resultado de una mortandad masiva de peces en su cubeta lo que hace necesario “adoptar medidas urgentes y reformas legislativas que permitan eliminar los vertidos de aguas con nutrientes al Mar Menor. Dicha situación pone de manifiesto la necesidad de adoptar medidas adicionales a las previstas en la Ley 3/2020 para, entre otras cuestiones, reducir los plazos de tramitación de los expedientes de restitución de cultivos de las explotaciones que carecieran de derechos de riego.

b) El examen de la conexión de sentido entre la situación de urgencia definida y las medidas adaptadas. Respecto a la nueva redacción de los arts. 33.1 y 34.1, explica la Memoria, que la “resolución firme del organismo de cuenca” como presupuesto para que la administración autonómica inicie el procedimiento de restitución de cultivos hace referencia a la firmeza “en vía administrativa” de la resolución estatal por la que se acuerde el cese o prohibición de regadíos, tiene como finalidad “facilitar la aplicación de la legislación” preexistente.

Por otra parte, la necesidad de especificar los datos (“polígono, parcela y recinto afectado”) que a estos efectos han de constar en el informe o certificado que se reciba del organismo de cuenca tiene como finalidad procurar que “los errores sean mínimos en la tramitación y se agilicen al máximo las acciones a desarrollar”, ya que las tablas hasta ahora enviadas por la Confederación Hidrográfica del Segura identificaban los terrenos solo a nivel de polígono y parcela.

Para valorar si la situación de urgencia y la conexión de sentido descritas son suficientes para justificar en este caso el uso del decreto-ley, el TC examina el específico contexto en que se aprobaron los apartados e incisos impugnados en este proceso.

Considera para ello el TC que, en este ámbito, cobran especial relevancia la singularidad medioambiental del Mar Menor y el carácter irreversible de los daños al ecosistema y el hecho de que, según se indica en la memoria del Decreto-ley 5/2021, al modificar la Ley 3/2020 este haya seguido el criterio de “hacer una intervención mínima, sin modificar los objetivos, fines e instrumentos que están presentes en los distintos artículos de la ley”, siendo su objetivo último “dotar de mayor eficacia a la aplicación de determinados artículos de la Ley 3/2020”.

A la vista de las consideraciones anteriores, el TC concluye que la aprobación mediante decreto-ley de los preceptos e incisos impugnados es conforme con la exigencia de presupuesto habilitante del art. 30.3 EARM, sin que quepa apreciar tampoco lesión del art. 86.1 CE

2º. Los siguientes motivos de impugnación, que el TC considera subsidiarios, son de carácter competencial y denuncian (1) la vulneración de las competencias del Estado sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma (art. 149.1.22 CE) y (2) sobre el procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE) por el hecho de que la norma autonómica estaría atribuyendo a las decisiones adoptadas por un órgano del Estado —el organismo de cuenca— efectos adicionales a los previstos en la legislación estatal.

El TC manifiesta que estos motivos de impugnación han de ser desestimados, por basarse sobre una lectura incorrecta.

Al aprobar la Comunidad Autónoma la Ley 3/2020 así como su modificación por el Decreto-ley 5/2021 para que la Consejería competente pueda exigir la

restitución a un estado natural (de seco o forestal) de los terrenos afectados es necesario comprobar la concurrencia del supuesto de hecho a la luz de las decisiones adoptadas por el organismo de cuenca, ya que este es el único competente para el otorgamiento, la denegación, el cese o la prohibición de cualquier actividad relacionada con el dominio público hidráulico (arts. 17 c) y d), 23.1 y 24 a) del texto refundido de la Ley de aguas).

A este respecto, el TC trae a colación el dictamen del Consejo de Estado núm. 651-2022, previo a la interposición del presente recurso de inconstitucionalidad, en el que puso de manifiesto que es el propio texto refundido de la Ley de aguas el que, atribuye a la administración estatal (en concreto, a los organismos de cuenca) la competencia ordinaria para otorgar o extinguir las autorizaciones y concesiones sobre el dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que, como la del Segura, excedan del ámbito territorial de una sola comunidad autónoma.

En definitiva, concluye el Tribunal, la regulación controvertida no afecta a las competencias estatales, sino que se limita a disciplinar la actuación administrativa de la propia comunidad autónoma, sin oponerse al régimen del procedimiento administrativo común recogido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ni imponer tampoco obligación alguna al Estado que no viniese ya comprendida en el deber general de colaboración que sobre este pesa, al igual que sobre las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias concurrentes sobre el medio hídrico [art. 128.1 y 2 del texto refundido de la ley de aguas en relación con el art. 141.1 c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público].

FALLO: El TC desestima el presente recurso de inconstitucionalidad.

1.2. SENTENCIA 127/2023, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA JUNTA DE EXTREMADURA 5/2022, DE 31 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES NECESARIAS EN LA REGULACIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES DE LITIO EN EXTREMADURA. (Publicada en el BOE de 01.11.2023).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 3726-2023).
- **Norma impugnada:** Decreto-ley de la Junta de Extremadura 5/2022, de 31 de agosto, por el que se establecen medidas urgentes necesarias en la regulación del aprovechamiento de recursos minerales de litio en Extremadura.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 2, 3 y 4.
- **Motivación del recurso:** El recurrente alega que los recursos minerales, yacimientos y demás recursos geológicos, están comprendidos en el demanio “natural” y se han incorporado al dominio público estatal (art. 132.2 CE), por lo que se vulnera la competencia exclusiva del Estado sobre las “bases del régimen minero” (art. 149.1.25 CE).

b) **Comentario-resumen**

1.Objeto del recurso.

El recurrente alega que, en lo que afecta al ámbito competencial en materia de minas, el Estado tiene competencia exclusiva constitucionalmente conferida de

manera explícita, sobre las “[b]ases del régimen minero” (art. 149.1.25 CE), al tiempo que las comunidades autónomas han asumido estatutariamente competencias de “desarrollo normativo y ejecución” de tales bases (artículo 10.1.7 del Estatuto de Autonomía de Extremadura (en adelante, EAE).

En resumen, el contenido de los preceptos impugnados es el siguiente:

El art. 2 condiciona el otorgamiento de cualquier concesión de explotación de los recursos minerales de litio en Extremadura al cumplimiento de la obligación de que el tratamiento y beneficio metalúrgico y mineralúrgico de los recursos de este mineral se realicen necesariamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en el art. 3 se regulan las consecuencias del incumplimiento por la titular una vez obtenida la concesión de explotación; por último, el art. 4 refiere que la declaración de interés general realizada por el Decreto-ley conlleva la declaración de utilidad pública e interés social a los efectos expropiatorios de los derechos e intereses patrimoniales legítimos derivados, en su caso, de las concesiones de explotación de los recursos minerales de litio.

El TC advierte que es en el primer inciso del art. 2.1 del Decreto-ley en el que se vincula y condiciona el otorgamiento de cualquier concesión de la explotación de los recursos minerales de litio en Extremadura al cumplimiento de la obligación de tratamiento y beneficio metalúrgico y mineralúrgico de los recursos obtenidos de dicho mineral en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, donde se encuentra el núcleo de la controversia constitucional.

El resto de los apartados del art. 2, dedicados a definir qué se entiende por tratamiento y beneficio metalúrgico y mineralúrgico, y el modo en el que se concreta la referida obligación, así como los arts. 3 y 4, en los que se regulan las consecuencias del incumplimiento de dicha obligación, tienen carácter accesorio

del precepto principal de modo que una eventual inconstitucionalidad del primero afectaría por conexión a los otros dos preceptos impugnados que quedarían vacíos de contenido y eficacia.

2. Calificación del problema constitucional planteado.

El TC afirma que el contenido de los preceptos cuestionados por los que se condiciona el otorgamiento de concesiones de explotación del litio a que el tratamiento y beneficio de los recursos que resulten del mismo se lleven a cabo en Extremadura, se encuadra con facilidad en el ámbito material del régimen minero. En tal sentido, el otorgamiento de una concesión para la explotación de minerales y las causas de caducidad de la misma es una materia intrínsecamente propia del régimen minero.

En esta materia de régimen minero, el Estado ostenta competencia exclusiva para dictar las “bases” (art. 149.1.25 CE). A su vez, todas las comunidades autónomas tienen atribuidas por sus respectivos estatutos de autonomía competencias de desarrollo legislativo y ejecución en esta materia. Así sucede en el caso de la Comunidad Autónoma de Extremadura (art. 10.1.7 y 10.2 EAE). Ciertamente, la pertenencia al dominio público estatal de “los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional” (arts. 132.2 CE y 2.1 de la Ley de minas), “no es en sí misma un criterio de delimitación competencial” y, por lo mismo, en principio “no predetermina las competencias que el Estado y las comunidades autónomas tienen atribuidas en relación con el mismo” (STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 14 y 15).

Asimismo el TC añade que, a los efectos de enfocar la controversia constitucional, cabe recordar que la afectación de un bien al dominio público “puede perseguir distintos fines: típicamente, asegurar el uso público y su distribución pública mediante concesión de los aprovechamientos privados,

permitir la prestación de un servicio público, fomentar la riqueza nacional (art. 339 del Código civil), garantizar la gestión y utilización controlada o equilibrada de un recurso esencial, u otros similares” o bien “la defensa y utilización racional de la ‘riqueza del país’, en cuanto que subordinada al interés general (art. 128.1 de la Constitución)” (STC 227/1988, FJ 14).

De este modo, conforme a la atribución competencial prevista en el art. 149.1.25 CE, le corresponde al Estado la fijación de unos criterios uniformes en el régimen minero que garanticen tanto la gestión y utilización controlada o equilibrada de recursos esenciales, como la defensa y utilización racional de la riqueza del país y su subordinación al interés general (art. 128.1 CE).

Ahora bien, el TC recuerda que la afectación de un bien al dominio público “puede perseguir distintos fines...” (STC 227/1988, FJ 14). De este modo, conforme a la atribución competencial prevista en el art. 149.1.25 CE, le corresponde al Estado la fijación de unos criterios uniformes en el régimen minero que garanticen tanto la gestión y utilización controlada o equilibrada de recursos esenciales, como la defensa y utilización racional de la riqueza del país y su subordinación al interés general (art. 128.1 CE).

3. Carácter básico de la regulación estatal.

El TC se plantea ahora determinar -y este es el núcleo de la discrepancia entre las partes- si el marco jurídico establecido por el Estado en el art. 73.1 de la preconstitucional Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, es formal y materialmente básico. Para ello, el TC recuerda su temprana STC 1/1982 en la que señaló que la legislación preconstitucional puede regular las bases de una determinada materia (FJ 1) (y, más recientemente, en las SSTC 251/2006, FJ 9; 137/2013, FJ 2 b), y 235/2015, FJ 4), salvo en aquellos supuestos en los que el legislador postconstitucional haya procedido a establecer de un modo completo e

innovador las bases de la materia, en cuyo caso no cabría atribuir naturaleza básica a aquellos preceptos de la ley preconstitucional, que no hubieran sido declarados expresamente como básicos por el legislador postconstitucional (STC 37/2002, FJ 9).

El TC afirma el carácter materialmente básico del art. 73.1 de la Ley de minas por el que se vincula al “interés nacional”, superior al de cada comunidad autónoma, el establecimiento de obligaciones a los concesionarios, tales como ampliar las investigaciones o realizar el aprovechamiento en determinada forma o medida, o específicamente decidir si se vincula o no la concesión a que el tratamiento y beneficio metalúrgico y mineralúrgico de los recursos minerales se realice en España, en el marco de los planes nacionales de investigación minera y de revalorización de la minería. La finalidad del precepto es permitir el aseguramiento de la unidad fundamental en el tratamiento de los recursos mineros vinculada al interés nacional. De este modo se garantiza el Estado el establecimiento de una regulación uniforme y mínima, con vigencia para todo el territorio, en relación con las obligaciones o condiciones que cabe imponer a los concesionarios de las explotaciones mineras, evitando que se puedan llegar a anteponer por las comunidades autónomas, en aras a preservar intereses de una parte del territorio, condicionamientos a la explotación de recursos mineros de importancia estratégica para el conjunto del Estado.

4. Contradicción de los preceptos autonómicos impugnados con la legislación básica estatal y nulidad de los preceptos impugnados.

El art. 73.1 de la Ley 22/1973, toma como referencia exclusivamente el “interés nacional”, para atribuir al Estado la decisión de imponer o no al concesionario de la explotación de recursos minerales, la obligación —entre otras— de que el tratamiento y beneficio metalúrgico y mineralúrgico de los recursos minerales se realice en España. Sin embargo, la Comunidad Autónoma de Extremadura, que

como se ha indicado tiene reconocida estatutariamente la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de régimen minero y energético, al ejercer dicha competencia ha conculcado las bases que regulan el régimen minero, en tanto que en el art. 2.1 del Decreto-ley 5/2022, se atribuye, frente a lo dispuesto en el art. 73.1 de la Ley de minas, la facultad de condicionar el otorgamiento de la explotación de litio a que el tratamiento y beneficio metalúrgico y mineralúrgico de los recursos de dicho mineral se realicen en Extremadura.

FALLO: El Tribunal Constitucional ha decidido estimar el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 2, 3 y 4.

1.3. SENTENCIA 146/2023, DE 26 DE OCTUBRE DE 2023, EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA ASAMBLEA DE MADRID 1/2023, DE 15 DE FEBRERO, DE CREACIÓN DE LA AGENCIA MADRILEÑA PARA EL APOYO A LAS PERSONAS ADULTAS CON DISCAPACIDAD. (Publicada en el BOE de 30.11.2023).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 3133-2023).
- **Norma impugnada:** Ley de la Asamblea de Madrid 1/2023, de 15 de febrero, de creación de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición adicional segunda.
- **Motivación del recurso:** De una parte, se alega vulneración de las

competencias del Estado sobre legislación civil (art. 149.1.8 CE) y legislación procesal (art. 149.1.6 CE). De otra, vulneración de la reserva de ley orgánica (art. 81.1 CE), por regular requisitos adicionales a los previstos en el artículo 5.2 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

b) Comentario-resumen

La disposición adicional impugnada, bajo la rúbrica “En favor del derecho reconocido de la vida de las personas con discapacidad”, establece que “en todo caso, cuando se pretenda llevar a cabo cualquier actuación que afecte al derecho a la vida de la persona con discapacidad a la que se haya provisto de un apoyo de carácter representativo para el ejercicio de la capacidad jurídica o se determine de manera expresa en la resolución que estableció el apoyo, se tramitará un procedimiento de jurisdicción voluntaria para la solicitud de autorización judicial”.

El TC advierte que su enjuiciamiento comenzará con el análisis de las impugnaciones de carácter competencial pues, si se estima el recurso por esos motivos, no sería necesario abordar los de carácter sustantivo (vulneración de la reserva de ley orgánica).

Atendiendo al contenido de la disposición adicional segunda, el Tribunal Constitucional considera que establece regulación procesal, dado que exige recabar en todo caso autorización judicial por medio de un expediente de jurisdicción voluntaria.

A continuación, manifiesta que la legislación procesal es una “competencia general” del Estado y una competencia autonómica “de orden limitado”; circunscrita a “las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las

particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas” [por todas, 72/2021, FJ 5 b)].

A ello añadió que corresponde al legislador autonómico ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables, [por todas, STC 80/2018, FJ 5 a)].

Para entender justificada en un caso la aplicación de la salvedad competencial contenida en el artículo 149.1.6 CE, el Tribunal aclara que deben completarse tres operaciones: Primero, “ha de determinarse cuál es el Derecho sustantivo autonómico que presenta particularidades”. Segundo, “hay que señalar respecto de qué legislación procesal estatal y, por tanto, general o común, se predicen las eventuales especialidades de orden procesal incorporadas por el legislador autonómico”. Finalmente, “ha de indagarse si, entre las peculiaridades del ordenamiento sustantivo autonómico y las singularidades procesales incorporadas por el legislador autonómico en la norma impugnada, existe una conexión directa tal que justifique las especialidades procesales” [STC 80/2018, FJ 5 a), citando las SSTC 47/2004, FJ 5, y 2/2018, FJ 4]».

El Tribunal concluye que la norma impugnada no puede encontrarse amparada en la salvedad prevista en el art. 149.1.6 CE. puesto que la Comunidad de Madrid no ha justificado una peculiaridad del Derecho sustantivo autonómico a la que pudiera asociarse el inciso cuestionado, ni ha razonado cuáles son las especialidades procesales, ni, en consecuencia, ha argumentado acerca de la eventual conexión directa entre la peculiaridad del ordenamiento sustantivo autonómico y la singularidad procesal. En consecuencia, considera que la disposición adicional segunda de la Ley de la Asamblea de Madrid 1/2023 invade la competencia general en materia procesal que corresponde al Estado (art. 149.1.6 CE).

FALLO: El Tribunal estima la impugnación y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición impugnada.

1.4. SENTENCIA 149/2023, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN RELACIÓN CON LA LEY 38/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GRAVÁMENES TEMPORALES ENERGÉTICO Y DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO Y POR LA QUE SE CREA EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS, Y SE MODIFICAN DETERMINADAS NORMAS TRIBUTARIAS. (Publicada en el BOE de 18.12.2023).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (núm. 616-2023).
- **Norma impugnada:** Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias (en adelante, Ley 38/2022).
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 3.
- **Motivación del recurso:** Supuesta vulneración del derecho al ejercicio de las funciones representativas (homogeneidad de las enmiendas parlamentarias respecto del texto que se pretende modificar), principios de legalidad tributaria, capacidad económica y no confiscatoriedad, y no retroactividad del nuevo impuesto.

b) Comentario-resumen

Se impugna el art. 3.1 de la Ley 38/2022 que crea un impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas (en adelante, ITSGF) como “un tributo de carácter directo, naturaleza personal y complementario del impuesto sobre el patrimonio, que grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a 3 000 000 €”. El hecho imponible de este impuesto temporal es “la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo de un patrimonio neto superior a 3 000 000 €” (art. 3.3 de la Ley). De acuerdo con la Ley 38/2022, la titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto corresponde al Estado, el rendimiento del impuesto se ingresará en el Tesoro Público y se destinará a financiar políticas de apoyo a los más vulnerables”.

Por último, el título competencial invocado para la creación del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas es el de “hacienda general” del art. 149.1.14 CE (disposición final séptima).

El Tribunal Constitucional decide examinar las quejas planteadas en el siguiente orden: 1. Supuesta vulneración del art. 23.2 CE, por la falta de homogeneidad de la enmienda por la que se introdujo este impuesto con la proposición de ley original; 2. Infracción de los arts. 156.1 (y, en conexión con este, del art. 137) y 157.3 CE, porque, en lugar de modificar el régimen de cesión del impuesto sobre el patrimonio, se crea el nuevo tributo para armonizar de manera impropia dicho impuesto cedido; 3. Quebrantamiento de los principios de corresponsabilidad fiscal, coordinación y lealtad institucional del art. 156.1 CE 2.; 4. Vulneración de los principios sustantivos del art. 31.1 CE que se invocan; 5. Por último, abordará la vulneración del principio de seguridad jurídica por establecer un impuesto con carácter retroactivo.

1. Examen de la alegada vulneración del art. 23.2 CE.

El primer motivo del recurso se centra en la forma de aprobación del art. 3 de la Ley 38/2022 al haberse incorporado el precepto a través de una enmienda incluida en una proposición de ley, una y otra, a iniciativa de los grupos parlamentarios que sustentan al Gobierno de la Nación y no a través de proyecto de ley.

a) Respecto al titular del derecho de enmienda, la STC 136/2011 constató que este “corresponde tanto a los grupos parlamentarios como a los diputados y senadores que los integran (art. 110.1 del Reglamento del Congreso y 107.1 del Reglamento del Senado), perteneciendo dicha facultad al núcleo de su función representativa parlamentaria” (FJ 6).

b) En cuanto a los requisitos a los que se sujeta este derecho, la citada sentencia subrayó que “el derecho de enmienda al articulado, como forma de incidir en la iniciativa legislativa, debe ejercitarse en relación con esta [...].En consecuencia, no caben enmiendas al articulado ajenas a la materia de la iniciativa, esto es, que no guarden una conexión de homogeneidad mínima con la misma”, añadiendo que “para determinar si concurre o no esa conexión material o relación de homogeneidad entre la iniciativa legislativa y la enmienda presentada, el órgano al que reglamentariamente corresponda efectuar ese análisis contará con un amplio margen de valoración” (STC 136/2011 FJ 7), ahora bien, “la conexión reclamada no tiene que ser de identidad con las medidas previstas en el texto de la iniciativa sino de afinidad con las materias recogidas en el mismo”(STC 209/2012, FJ 4 b).

Remitiéndose a su doctrina, el TC entiende que la impugnación no puede prosperar, por las razones que se expresan a continuación:

- En lo atinente a la utilización de una proposición en lugar de un proyecto de ley (que la propia demanda califica, más que de infracción constitucional, de “mala praxis”), el TC se remite a la STC 19/2023, FJ 3 B) que ha desestimado una objeción similar respecto de la tramitación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, afirmando que “la pretendida ‘identidad funcional’ entre Gobierno y mayoría en las Cámaras es expresión de una apreciación política, no jurídica, que en absoluto se compeadece con la propia racionalidad de la democracia parlamentaria” por lo que nada hay que reprochar.
- Por lo que se refiere a la conexión mínima de homogeneidad de la enmienda con la proposición de ley original, el TC recuerda que esta se enmarcaba, según su preámbulo, en el llamado “pacto de rentas” y en el principio de “reparto del esfuerzo” (STC 167/2016, FJ 6). Por tanto, el TC considera que la incorporación a dicho texto de una enmienda para establecer el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, con una finalidad recaudatoria, sí presenta homogeneidad suficiente con el resto de medidas de la proposición de ley, dado que también se encamina a incrementar los ingresos públicos en un contexto de crisis energética y de precios.

En virtud de ello, el TC aprecia que la enmienda por la que introdujo el precepto impugnado cumple efectivamente con el requisito de conexión mínima de homogeneidad respecto del texto sobre el que se formuló, por lo que rechaza que se haya infringido el art. 23.2 CE.

2. Examen de la alegada vulneración de los arts. 156.1 y 157.3 CE.

La demandante argumenta que con la creación del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, el Estado está alterando unilateralmente los términos de la cesión del impuesto sobre el patrimonio, sin ajustarse al procedimiento establecido para ello, que exige la modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades

autónomas (LOFCA); de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, reguladora del sistema de financiación; y de la Ley 29/2010, de 16 de julio, de cesión de tributos a la Comunidad de Madrid.

Esto vulneraría los principios de autonomía financiera (y, vinculada a esta, de la autonomía política), corresponsabilidad fiscal, coordinación y lealtad institucional derivados del art. 156.1 CE. En conexión con lo anterior, denuncia la infracción del art. 157.3 CE, que exige una ley orgánica para aprobar las normas que resuelvan los conflictos que pudieran surgir entre el Estado y las comunidades autónomas y las posibles formas de colaboración financiera.

El TC aclara que el ITSGF persigue mantener (para los patrimonios superiores a 3.000 000 €) el nivel de tributación derivado de la normativa estatal del impuesto sobre el patrimonio, dejando intactas las competencias normativas autonómicas reconocidas en el régimen de cesión del impuesto sobre el patrimonio. El mínimo exento, la tarifa, las deducciones y las bonificaciones aplicables a los contribuyentes con residencia habitual en la Comunidad de Madrid seguirán siendo, única y exclusivamente, los que esta decida, en ejercicio de las competencias previstas en la LOFCA y en la ley específica de cesión de tributos a dicha comunidad.

Al no afectar a la recaudación del impuesto sobre el patrimonio, no se vulneran las competencias autonómicas, ni la autonomía financiera (ni política), ni el resto de los principios del art. 156.1 CE. Por otra parte, al no modificarse el régimen de cesión de tributos, tampoco considera aplicable la reserva de ley orgánica del art. 157.3 CE.

Por lo expuesto, el TC desestima la vulneración de los arts. 156.1 y 157.3 CE.

3. Examen de la alegada vulneración del art. 31.1 CE.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid también imputa al impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas la vulneración de los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad consagrados en el art. 31.1 CE. El TC recuerda que el principio de capacidad económica del art. 31.1 CE establece el deber de todos de contribuir “al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad económica”, del que no solo se deriva esta obligación sino también un derecho correlativo, como es el de que esa contribución “sea configurada en cada caso por el legislador según aquella capacidad” (por todas, STC 26/2017, FJ 2).). Al respecto, la doctrina constitucional viene considerando que las principales manifestaciones de capacidad económica son la renta, el consumo y el patrimonio (STC 94/2017, FJ 4 b), entre otras).

Sentado que el principio de capacidad como “criterio, parámetro o medida” debe regir en todos los tributos, el TC señala que “no corresponde al Tribunal Constitucional “enjuiciar si las soluciones adoptadas en la ley tributaria sometida a control de constitucionalidad son las más correctas técnicamente, aunque indudablemente se halla facultado para determinar si en el régimen legal del tributo aquel ha sobrepasado o no los límites al poder tributario que se derivan de los principios constitucionales contenidos en el art. 31.1 CE [por todas, STC182/2021, FJ 4 C) b)]”.

La prohibición constitucional de confiscatoriedad del art. 31.1 CE, “obliga a no agotar la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir, lo que tendría lugar si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes se llegara a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades, con lo que además se estaría desconociendo la garantía prevista en el art. 33.1 de la Constitución [el derecho a la propiedad privada” [por todas, STC 69/2018, de 20 de junio, FJ 3 c)].

El gobierno autonómico recurrente argumenta que los tipos de gravamen del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas son demasiado elevados en relación con la rentabilidad actual de distintos activos financieros, parámetro que el TC considera ajeno al índice de capacidad económica gravado por el impuesto impugnado.

El TC pone el acento en que este tributo recae sobre la titularidad de bienes (al igual, por ejemplo, que el impuesto sobre bienes inmuebles), no sobre la renta que estos generan, que ya tributa en otros impuestos.

Para medir si se produce la alegada confiscatoriedad, el TC se remite a los parámetros contenidos en el “Libro blanco sobre la reforma tributaria” en el que se contienen datos sobre los tipos de gravamen efectivos según tramos de patrimonio. A la vista de los datos indicados, el TC concluye que el impuesto impugnado, en la configuración que le da el art. 3 impugnado, no es desproporcionado.

Por consiguiente, el TC desestima la vulneración del artículo 31.1.CE.

4. Examen de la alegada vulneración del art. 9.3 CE.

El TC examina, finalmente, la impugnación del art. 3 de la Ley 38/2022, por la que se denuncia el carácter retroactivo del nuevo impuesto, lo que vulneraría el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aduce que el precepto entró en vigor el 29 de diciembre de 2022 y el nuevo impuesto se devengó por primera vez el 31 de diciembre de dicho año, lo que califica como una retroactividad en grado medio que incide sobre situaciones ya existentes, sin que la Ley invoque razones extraordinarias que lo justifiquen.

El Tribunal (por todas, STC 121/2016, FJ 4) recuerda que “no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva, pues las normas tributarias no tienen carácter sancionador, sino que imponen a los ciudadanos la obligación de contribuir al sostenimiento de gastos públicos o de efectuar prestaciones patrimoniales de carácter público (art. 31.3 CE)”. Ahora bien, como advierte dicha sentencia, la retroactividad tributaria podrá ser contraria al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) “dependiendo de su grado, así como de las circunstancias específicas que concurren en cada caso”.

Respecto del grado de retroactividad, la doctrina constitucional ha establecido (por todas, STC 112/2006, de 5 de abril, FJ 17) “una distinción entre aquellas disposiciones legales que, con posterioridad, pretenden anudar efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia ley, y ya consumadas, que el TC ha denominado ‘de retroactividad auténtica’, y las que pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas, que ha llamado ‘de retroactividad impropia’.

Para determinar si una norma tributaria es retroactiva y, en su caso, en qué grado, se debe primero precisar el tipo de tributo a que se refiere. En concreto, se debe distinguir si el tributo es instantáneo, cuyo hecho imponible se agota en sí mismo en el momento en que se produce (caso, por ejemplo, del impuesto sobre determinados medios de transporte) o si es periódico, cuyo hecho imponible se va generando a lo largo de un periodo de tiempo (como la tasa fiscal sobre el juego o el impuesto sobre la renta de las personas físicas).

Por definición, la retroactividad impropia o de grado medio que denuncia la demanda solo puede darse en los tributos periódicos. Es lo que sucede cuando la norma afecta a un periodo impositivo iniciado pero no finalizado aún.

En cambio, en los tributos sin periodo impositivo (instantáneos), o hay retroactividad auténtica, si la modificación se aplica a un hecho imponible ya producido; o no hay retroactividad en absoluto, si se aplica “a los devengados a partir de su entrada en vigor” (art. 10.2 LGT).

El TC argumenta que lo anterior pone de manifiesto que el hecho imponible del ITSGF no se va generando a lo largo de un periodo de tiempo, sino que se agota en sí mismo el día 31 de diciembre. Es, por tanto, un tributo sin periodo impositivo (instantáneo), que se devengó, por primera vez, el 31 de diciembre de 2022, una vez que ya había entrado en vigor el precepto impugnado el anterior día 29. Así pues, no produce ningún efecto retroactivo.

El letrado autonómico aduce, asimismo, que el tributo impugnado se creó de forma “imprevisible”, ya que no se anunció hasta el mes de octubre de 2022. Al respecto, en la reciente STC 62/2023, FJ 6, con cita de la STC 182/1997, FJ 13 A), el TC reitera que “entre las exigencias de la seguridad jurídica no se incluye derecho alguno a la inalterabilidad del régimen fiscal, ni, en general, a la ‘congelación del ordenamiento jurídico existente’”.

En conclusión, la vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) debe desestimarse

FALLO: El TC decide desestimar íntegramente el recurso de inconstitucionalidad.

1.5. SENTENCIA 170/2023, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN RELACIÓN CON LA LEY 38/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GRAVÁMENES TEMPORALES ENERGÉTICO Y DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO Y POR LA QUE SE CREA EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS

GRANDES FORTUNAS, Y SE MODIFICAN DETERMINADAS NORMAS TRIBUTARIAS. (Publicada en el BOE de 21.12.2023).

a) Antecedentes

- Promotor del recurso: Junta de Andalucía (núm. 1258-2023).
- Norma impugnada: Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias (en adelante, Ley 38/2022).
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 3.
- **Motivación del recurso:** (i) vulneración de la autonomía financiera de las comunidades autónomas y del bloque de la constitucionalidad en materia de tributos cedidos (arts. 156.1 y 157.3 CE); (ii) infracción del derecho de representación política (art. 23.2 CE); (iii) quebrantamiento de los principios de lealtad constitucional y de lealtad institucional [art. 2.1 g) LOFCA]; y, por último, (iv) infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

b) Comentario-resumen

El Tribunal comienza recordando que la impugnación del art. 3 de la Ley 38/2022 ha sido ya objeto de un pronunciamiento anterior, concretamente la STC 149/2023 que desestimó íntegramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra dicho precepto por el Consejo de Gobierno de Comunidad de Madrid [en el mismo sentido, la STC 171/2023 en recurso interpuesto por la

Xunta de Galicia]. Todos los motivos de inconstitucionalidad que se esgrimen por la Junta de Andalucía han sido ya enjuiciados en dicha sentencia, a cuya doctrina se remite el TC para resolver el presente recurso.

El Tribunal Constitucional pasa a examinar las quejas planteadas en el siguiente orden:

1.Examen de la alegada vulneración de los arts. 156.1 y 157.3 CE.

Desestimación por remisión a la STC 149/2023, FJ 3

En la STC 149/2023, FJ 3 C) a), el TC concluyó que el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas (en adelante, ITSGF) deja intactas las competencias normativas autonómicas reconocidas en el régimen de cesión del impuesto sobre el patrimonio. El mínimo exento, la tarifa, las deducciones y las bonificaciones aplicables a los contribuyentes con residencia habitual en una comunidad autónoma seguirán siendo, única y exclusivamente, los que ella decida, en ejercicio de las competencias previstas en la LOFCA, en la Ley 22/2009 y en la ley específica de cesión de tributos a dicha comunidad.

Asimismo, recuerda que las comunidades autónomas pueden utilizar sus competencias tributarias con fines extrafiscales, como fomentar la generación de riqueza, pero no impedir que el Estado, titular de la potestad tributaria originaria ex art. 133.1 CE y de la competencia exclusiva en materia de “hacienda general” ex art. 149.1.14 CE, establezca un nuevo tributo sobre el patrimonio que la comunidad autónoma ha dejado libre de gravamen.

Por otra parte, no se vulnera la reserva de ley orgánica del art. 157.3 CE dado que el ITSGF no se crea en aplicación de la LOFCA, sino en ejercicio de las competencias reconocidas al Estado por los arts. 133.1 y 149.1.14 CE, las

cuales no deben instrumentarse mediante ley orgánica. Tampoco concurre ninguno de los demás supuestos para los que el art. 157.3 CE establece una reserva de ley orgánica (en este sentido, STC 149/2023, FJ 3 D).

2. Examen de la alegada vulneración del art. 23.2 CE.

Desestimación por remisión a la STC 149/2023, FJ 2.

El Gobierno de la Junta de Andalucía denuncia que la disposición impugnada vulnera el ius in officium del art. 23.2 CE porque el Artículo 3 impugnado se introdujo a través de una enmienda que no guardaba una mínima conexión de homogeneidad con la proposición de ley que había sido admitida a trámite.

El TC entiende que la impugnación no puede prosperar. Aplicando la doctrina de las SSTC 119/2011 y 136/2011, la STC 149/2023 ha descartado en este caso la vulneración del derecho de enmienda, invocando otros precedentes análogos (SSTC 209/2012, respecto de la creación del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos, y 59/2015, de 18 de marzo, sobre el establecimiento del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito).

3. Examen de la alegada vulneración de los principios de lealtad constitucional y de lealtad institucional [art. 2.1 g) LOFCA].

Desestimación por remisión a la STC 149/2023, FJ 3.

La demanda invoca los principios de lealtad constitucional y de lealtad institucional en apoyo del argumento, ya expuesto, de que las competencias normativas de Andalucía sobre el impuesto sobre el patrimonio quedan neutralizadas y vacías de contenido.

El TC desestima estas alegaciones aplicando los razonamientos de la STC 149/2023, FJ.3 C) a). El principio de lealtad institucional, reconocido en el art. 2.1 g) LOFCA, exige valorar el “impacto, positivo o negativo, que puedan suponer las actuaciones legislativas del Estado y de las comunidades autónomas en materia tributaria”. Dicho principio no queda afectado por el establecimiento del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas porque este no genera ninguna pérdida recaudatoria para las comunidades autónomas.

Por lo que se refiere al principio de lealtad constitucional, su infracción se conecta en la demanda con la afectación de las competencias autonómicas sobre el impuesto sobre el patrimonio, vulneración competencial que el TC ha descartado en fundamentos anteriores.

4. Examen de la alegada vulneración del art. 9.3 CE.

Desestimación por remisión a la STC 149/2023, FJ 5.

El Gobierno de la Junta de Andalucía atribuye al impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas la infracción del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE, por tener efectos retroactivos. Alega que los destinatarios del nuevo tributo no pudieron prever su establecimiento y tomar medidas al respecto.

La impugnación se desestima, con base en lo razonado en la STC 149/2023, FJ 5. En esta, el TC constató que el hecho imponible del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas no se va generando a lo largo de un periodo de tiempo, sino que se agota en sí mismo el día 31 de diciembre. Es, por tanto, un tributo sin periodo impositivo (instantáneo). Así pues, no produce ningún efecto retroactivo.

Respecto de que se estableciera de forma “imprevisible”, el TC recordó su reiterada doctrina según la cual “entre las exigencias de la seguridad jurídica no se incluye derecho alguno a la inalterabilidad del régimen fiscal, ni, en general, a la congelación del ordenamiento jurídico existente”.

FALLO: El TC acuerda desestimar íntegramente el recurso de inconstitucionalidad.

1.6. SENTENCIA 171/2023, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, EN RELACIÓN CON LA LEY 38/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GRAVÁMENES TEMPORALES ENERGÉTICO Y DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO Y POR LA QUE SE CREA EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS, Y SE MODIFICAN DETERMINADAS NORMAS TRIBUTARIAS. (Publicada en el BOE de 21.12.2023).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Xunta de Galicia (núm. 1951-2023).
- **Norma impugnada:** Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias (en adelante, Ley 38/2022).
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 3.
- **Motivación del recurso:** (i) Supuesta infracción de la autonomía financiera de las comunidades autónomas, del bloque de la

constitucionalidad en materia de tributos cedidos y del principio de lealtad institucional, (ii) infracción del derecho de representación política consagrado en el art. 23.2 CE (homogeneidad de las enmiendas parlamentarias respecto del texto que se pretende modificar); y (iii) vulneración del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE.

b) Comentario-resumen

La Xunta impugna el art. 3.1 de la Ley 38/2022 que crea un impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas (en adelante, ITSGF). El art. 3 de la Ley 38/2022 ha sido ya objeto de un pronunciamiento anterior -a STC 149/2023, de 7 de noviembre-, por la que el TC desestimó íntegramente el recurso de interpuesto contra dicho precepto por el Consejo de Gobierno de Comunidad de Madrid, a cuyos fundamentos correspondientes el TC se va a remitir para desestimar también el presente recurso.

Como señaló el Tribunal en la citada STC 149/2023, el ITSGF se estructura como “un tributo de carácter directo, naturaleza personal y complementario del impuesto sobre el patrimonio, que grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a 3 000 000 €”. La titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto corresponde al Estado, el rendimiento del impuesto se ingresará en el Tesoro Público y se destinará a financiar políticas de apoyo a los más vulnerables”.

El Tribunal Constitucional pasa a examinar las quejas planteadas en el siguiente orden:

1. Examen de la alegada vulneración de los arts. 156.1 y 157.3 CE y del principio de lealtad institucional. La demandante alega que el ITSGF vacía las competencias de las CCAA sobre el impuesto de patrimonio, lo que lesiona su

autonomía financiera, sin ajustarse al procedimiento establecido para ello, que exige la modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas (LOFCA), con lo que se vulnera también el principio de reserva de Ley orgánica.

El TC desestima estas alegaciones aplicando los razonamientos de la STC 149/2023, FJ.3 C) a), en la que ha concluyó que el ITSGF deja intactas las competencias normativas autonómicas reconocidas en el régimen de cesión del impuesto sobre el patrimonio. Ello se debe a que el TC califica el ITSGF como un tributo distinto del impuesto de patrimonio por lo que las CCAA no pueden impedir que el Estado, titular de la potestad tributaria originaria ex art. 133.1 CE y de la competencia exclusiva en materia de “hacienda general” ex art. 149.1.14 CE, establezca un nuevo tributo sobre el patrimonio que la Comunidad Autónoma ha dejado libre de gravamen. Por otro lado, el TC juzga que no se produce una infracción del art. 157.3 CE, dado que el nuevo impuesto no se crea en aplicación de la LOFCA, sino en ejercicio de las competencias reconocidas al Estado por los arts. 133.1 y 149.1.14 CE, las cuales no deben instrumentarse mediante ley orgánica. Dado que no se afecta al régimen de cesión, tampoco se infringe el art. 150 CE, ni ninguno de los preceptos de la LOFCA ni de la Ley 22/2009, citados en la demanda en relación con la cesión de tributos.

Finalmente, el principio de lealtad institucional reconocido en el art. 2.1 g) LOFCA y en el art. 9 de la Ley Orgánica de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, no queda afectado porque el ITSGF no genera ninguna pérdida recaudatoria para las comunidades autónomas.

2. Supuesta vulneración del art. 23.2 CE, por la falta de homogeneidad de la enmienda por la que se introdujo este impuesto con la proposición de ley original (vulneración del *ius in officium*). El TC se remite aquí al FJ.2 de la STC 149/2023, que descarta la vulneración del derecho de enmienda al estimar que

el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas y los otros dos gravámenes de la Ley 38/2022 (gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito) tienen una suficiente homogeneidad desde el momento en que las tres figuras son ingresos públicos con un objetivo común: coadyuvar al “pacto de rentas” y al “reparto del esfuerzo” para afrontar las consecuencias de la crisis energética y de precios, por lo que no existe vulneración del derecho de enmienda.

3. Examen de la alegada vulneración del art. 9.3 CE.

La Xunta de Galicia atribuye al impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas la infracción del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE, por tener efectos retroactivos. Alega que los destinatarios del nuevo tributo no pudieron prever su establecimiento.

La impugnación se desestima, con base en lo razonado en la STC 149/2023, FJ 5. En ella, el TC constató que el hecho imponible del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas no se va generando a lo largo de un periodo de tiempo, sino que se agota en sí mismo el día 31 de diciembre. Es, por tanto, un tributo sin periodo impositivo (instantáneo). Así pues, no produce ningún efecto retroactivo.

Respecto de que se estableciera de forma “imprevisible”, el TC recordó que “entre las exigencias de la seguridad jurídica no se incluye derecho alguno a la inalterabilidad del régimen fiscal, ni, en general, a la congelación del ordenamiento jurídico existente”.

FALLO: El TC decide desestimar íntegramente el recurso de inconstitucionalidad.

2. AUTOS

2.1. Conflicto de competencias num. 3464-2023 promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El Tribunal Constitucional, por auto de 21 de noviembre de 2023, ha acordado:

Tener por desistido al Letrado de los Servicios Jurídicos Centrales de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la representación que legalmente ostenta, del conflicto positivo de competencia planteado en relación con la Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y, por tanto, declarar la extinción del proceso.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2023, DE 7 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 5/2005, DE 26 DE MAYO, PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS DE RELEVANCIA AMBIENTAL (LECO).

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas llevadas a cabo por el grupo de trabajo constituido por el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y la propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 25 de la Ley 1/2023, de 7 de febrero, por la que se modifica la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), ambas partes las consideran solventadas de conformidad con el siguiente compromiso:

Ambas partes coinciden en considerar que el artículo 25, que añade una disposición adicional séptima a la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental, se aplicará y desarrollará, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal y sin perjuicio de las competencias

exclusivas que correspondan al Estado.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 3/2023, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN AYUDAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES PARA REPARAR LAS PÉRDIDAS Y LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LA BORRASCA JULIETTE EN LA SERRA DE TRAMUNTANA Y OTROS LUGARES DE LA ISLA DE MALLORCA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas llevadas a cabo por el grupo de trabajo constituido por el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y la propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 8 del Decreto Ley 3/2023, de 13 de marzo, por el que se establecen ayudas y otras medidas urgentes para reparar las pérdidas y los daños producidos por la borrasca Juliette en la

Serra de Tramuntana y otros lugares de la isla de Mallorca, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con el siguiente compromiso:

Ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se compromete a promover la modificación legislativa del artículo 8 del Decreto-ley 3/2023 de manera que tenga el siguiente tenor literal:

«Artículo 8. Régimen de contratación pública

1. Las medidas o actuaciones que, en el ámbito de la contratación pública, sean necesarias para restablecer de forma inmediata la situación catastrófica o de grave peligro, para satisfacer la necesidad sobrevenida, provocada por la borrasca Juliette habrán de adoptarse en el marco de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con el previo acuerdo adoptado por el correspondiente órgano de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los entes públicos que dependen de ésta y de las entidades locales y los entes que dependen de éstas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Estos expedientes de contratación estarán excluidos de la evaluación de impacto ambiental, así como de los informes o autorizaciones exigibles por la normativa sectorial.

2. El resto de los expedientes de contratación pública de las administraciones y entidades mencionadas en el apartado anterior relacionados con medidas o actuaciones vinculadas con las consecuencias de dicha borrasca que respondan a una necesidad inaplazable, o que sea preciso acelerar por razones de interés público, se podrán tramitar con carácter urgente de acuerdo con lo que prevé el artículo 119 de la mencionada Ley 9/2017».

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2023, DE 31 DE ENERO, DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA RIOJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 3, 4, 37 y 38 de la Ley 1/2023, de 31 de enero, de accesibilidad universal de La Rioja, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:

a) Respecto a la controversia suscitada en relación con el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 1/2023, de 31 de enero, ambas partes entienden procedente que, por parte de la Comunidad Autónoma de la Rioja, se

promueva la correspondiente modificación legislativa a fin de ajustar su redacción al contenido de la normativa estatal, entre ella, a los baremos que figuran como Anexos I, II, III, IV, V y VI del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, modificados por la Orden DSA/934/2023, de 19 de julio.

En este sentido, la modificación normativa se remitirá, expresamente en su literalidad, a lo dispuesto en la normativa estatal vigente en cada momento sin perjuicio de que pueda incluirse en la misma, para mayor claridad, una referencia expresa a los baremos que figuran como Anexos I, II, III, IV, V y VI del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

La valoración del grado de discapacidad en el caso de los niños, niñas y adolescentes con cáncer tendrá en cuenta las consideraciones especiales previstas, para estas personas, en la normativa estatal.

b) Respecto a la controversia suscitada en relación con los artículos 4, 37 y 38 de la Ley 1/2023, de 31 de enero, ambas partes estiman procedente que, por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se promueva la correspondiente modificación legislativa a fin de incluir una nueva disposición adicional al objeto de aclarar que las previsiones sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal en materia de transportes a que hacen referencia los artículos 4, 37 y 38 de la ley, en particular las contenidas en el apartado 3 del artículo 37, serán de aplicación exclusiva a los transportes e infraestructuras de transportes terrestres y

aéreos de competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Rioja».

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2023, DE 23 DE FEBRERO, DE PROTECCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA AGRICULTURA SOCIAL Y FAMILIAR Y DEL PATRIMONIO AGRARIO DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración general del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 14, 18, 50 y 53 y la disposición transitoria segunda de la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos y consideraciones.

1º. Ambas partes estiman procedente que, por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, se promueva la correspondiente modificación legislativa de los artículos 14, 18, 50 y 53 de la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de acuerdo con los criterios que se detallan a continuación:

a) La modificación legislativa de los artículos 14 y 53 tendrá como fin clarificar el ámbito de aplicación de tales preceptos de modo que se excluya de los mismos a los proyectos e infraestructuras públicas de regadío de competencia estatal ya sea por realizarse en cuencas hidrográficas intercomunitarias o bien, por tratarse de proyectos e infraestructuras públicas de regadío declarados de interés general de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) La modificación legislativa del artículo 18 tendrá como fin aclarar que el sistema alternativo de financiación de obras de regadío en zonas regables de interés general al que se refiere dicho precepto será de aplicación en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Aragón y sólo excepcionalmente será de aplicación al Estado si así se acordara mediante el instrumento de cooperación específico y en los términos establecidos en dicho instrumento, que podrá establecer un régimen jurídico distinto al establecido en el artículo 18 de la norma autonómica.

c) La modificación legislativa del artículo 50 tendrá como fin la supresión de dicho precepto.

2º. Respecto a la controversia suscitada en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley 6/2023, de 23 de febrero, ambas partes coinciden en considerar que el ámbito de aplicación de dicho precepto no incluye, en ningún caso, las obras públicas de competencia estatal ni, en

especial, los proyectos e infraestructuras públicas de regadío declarados de interés nacional cuya competencia está atribuida al Estado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A tal efecto, ambas partes estiman procedente que, por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, se promueva la correspondiente modificación legislativa a fin de aclarar la redacción del precepto en este sentido.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Aragón».

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2023, DE 31 DE ENERO, DE BIODIVERSIDAD Y PATRIMONIO NATURAL DE LA RIOJA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-

Comunidad Autónoma de La Rioja, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 6, 22, 24, 25, 28, 30, 31, 32, 38, 69 y 135 de la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:

a) Respecto a la controversia suscitada en relación con los artículos 6, 22, 24, 25, 28, 30, 31, 32 y 38 de la Ley 2/2023, de 31 de enero, ambas partes acuerdan que, por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se promueva la correspondiente modificación legislativa a fin de suprimir tales preceptos.

b) Respecto a la controversia suscitada en relación con el apartado 9 del artículo 69 de la Ley 2/2023, de 31 de enero, ambas partes acuerdan que, por parte de la Comunidad Autónoma de la Rioja, se promueva la correspondiente modificación legislativa, de tal forma que el precepto quede con la siguiente redacción:

«Los planes rectores tienen un carácter vinculante, en los términos previstos en la legislación básica estatal, para Administraciones y particulares y prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística, esta se revisará de oficio por los órganos competentes».

c) Respecto a la controversia suscitada en relación con el apartado 1 del artículo 135 de la Ley 2/2023, de 31 de enero, ambas partes acuerdan que, por parte de la Comunidad Autónoma de la Rioja, se promueva la correspondiente modificación legislativa a fin de ajustar su redacción al contenido de la normativa estatal, de tal forma que el precepto quede con la siguiente redacción:

«La inclusión en el Catálogo Riojano de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica, en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma, de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la autoridad competente cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, o con fines de control o erradicación, en el marco de estrategias, planes y campañas que, a tal efecto, se aprueben y teniendo en cuenta la relevancia de los aspectos sociales y/o económicos de la actividad a la que afecten».

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Rioja».

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2023, DE 13 DE ABRIL, DE LA GENERALITAT, DE VIVIENDAS COLABORATIVAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente acuerdo:

I.- De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la

Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 19 de la Ley 3/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Viviendas Colaborativas de la Comunitat Valenciana, ambas partes las consideran solventadas en razón del siguiente compromiso:

El Gobierno de la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa a fin de suprimir el apartado 5 del artículo 19 de la Ley.

II.- En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY DE ILLES BALEARS 3/2023, DE 17 DE FEBRERO, DE MENORCA RESERVA DE BIOSFERA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la

Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 42, 47, 54, 55, 57 y 64 de la Ley 3/2023, de 17 de febrero, de Menorca Reserva de Biosfera, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

1º. El Gobierno de Illes Balears se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa para incluir un nuevo apartado 3 en el artículo 4 del siguiente tenor literal:

“3. Todas las referencias que en la presente Ley se realizan a las aguas costeras se entenderán hechas, exclusivamente, en el marco de las competencias autonómicas y por tanto respecto de las facultades que sobre las aguas costeras se atribuyen a la Comunidad Autónoma de Illes Balears de acuerdo con la legislación estatal básica en materia de aguas”.

Asimismo, el Gobierno de Illes Balears se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa del apartado 1 del artículo 42, a fin de suprimir el inciso “que se extienda desde el límite interior de la zona de influencia prevista en la legislación estatal de costas hasta el límite exterior de las aguas costeras, definidas por la legislación estatal de aguas”, manteniendo la expresión “Quedará fuera de su ámbito la zona de servicio del puerto de Maó”.

2º. Ambas partes coinciden en considerar que los artículos 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 42 se aplicarán y desarrollarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de las Illes Balears, con respeto a

lo dispuesto en la normativa estatal, a los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, en particular, salvaguardando las competencias del Estado en las materias de pesca en aguas exteriores, marina mercante y puertos de interés general, así como lo dispuesto en la normativa estatal en materia de costas, y entendiendo que la Ley autonómica se dicta en base a la competencia para establecer normas adicionales de protección del medio ambiente, que en consecuencia solo pueden incrementar y, en ningún caso, disminuir, el nivel de protección ambiental establecido en la legislación estatal. Asimismo, el artículo 57.11 se entenderá restringido a los buques que faenen en exclusiva en aguas interiores.

Asimismo, concluyen que las previsiones del Plan director sectorial para la ordenación del litoral no contradicen ni excluyen la competencia estatal para la elaboración y aprobación de los planes de ordenación del espacio marítimo regulados en el Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, ni tampoco las previsiones de estos planes de ordenación del espacio marítimo contradicen ni excluyen las competencias del Consejo Insular de Menorca en materia de ordenación del territorio y del paisaje, del litoral y urbanismo y de protección del medio ambiente, u otras que legítimamente incidan o se proyecten sobre el mar territorial.

3º. El Gobierno de las Illes Balears se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa del artículo 42.6 que explicita el carácter voluntario para la Administración General del Estado de su

participación en las mesas de participación, así como la capacidad de la Administración General del Estado en ejercicio de la potestad de autoorganización para establecer la representación de la misma o de las entidades vinculantes o dependientes de la misma para tal participación.

4º. El Gobierno de las Illes Balears se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa del artículo 47.2 para suprimir el inciso “y de la implantación de medidas para reducir las emisiones asociadas a las actividades portuarias en el puerto de Maó”.

5º. El Gobierno de las Illes Balears se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa de los artículos 54, 55, y 64, en los términos que siguen.

A) En relación con el artículo 54:

1. El apartado 1 del artículo 54 de la Ley 3/2023 quedará modificado de la siguiente manera:

“1. En el marco de la legislación de contratos del sector público, las administraciones públicas de Menorca y sus entes instrumentales, así como las administraciones y los entes de las Illes Balears, en las licitaciones públicas que afecten específicamente a la isla de Menorca, siempre que el objeto del contrato lo permita, respetando los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación, han de velar por la incorporación de criterios de adjudicación ambientales que contribuyan a evaluar la mejor relación calidad-precio. En caso contrario, se justificará motivadamente la no inclusión de estos criterios.”

2. La letra b) del apartado 2 del artículo 54 de la Ley 3/2023 quedará modificada de la siguiente manera:

“b) Utilización o adquisición de productos frescos y de productos que generen una menor huella de carbono en su provisión por razón de la proximidad de estos u otras causas.”

B) En relación con el artículo 55:

El apartado 1 del artículo 55 de la Ley 3/2023 quedará modificado de la siguiente manera:

“1. Los órganos de contratación de las administraciones y los entes a que hace referencia el artículo anterior pueden incorporar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y, si procede, en los pliegos de prescripciones técnicas, condiciones especiales de ejecución de carácter ambiental siempre que estén vinculadas a su objeto, de acuerdo con lo que prevé la legislación de contratos del sector público, respetando los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación. Entre otras, pueden establecerse condiciones de tipo ambiental que persigan el mantenimiento o la mejora de los valores y recursos naturales que se puedan ver afectados por la ejecución del contrato, una gestión más sostenible del agua, el fomento del uso de las energías renovables y de vehículos eléctricos o híbridos, la prevención y la reducción de residuos, la promoción del reciclaje y de la reutilización de productos, el impulso de la utilización de productos frescos y de productos que generen una menor huella de carbono en su provisión por razón de la proximidad de estos u otras causas y de la producción ecológica, planes de ambientalización, medidas preventivas basadas en buenas prácticas ambientales, campañas de comunicación o presentación de informes periódicos con datos ambientales.”

C) En relación con el artículo 64:

1. El apartado 3 del artículo 64 de la Ley 3/2023 quedará modificado de la

siguiente manera:

“3. Las administraciones públicas correspondientes, en el ámbito de sus competencias, articularán las medidas necesarias para garantizar que el porcentaje mínimo de productos alimentarios frescos y, en general, de productos agrarios, ganaderos y pesqueros que por tener su origen en el ámbito de producción de la reserva de biosfera generen una menor huella de carbono, y que se ofrezcan en los servicios de restauración vinculados directa o indirectamente, a través de concesión, convenio o ayuda, al sector público de las Illes Balears en Menorca, sea del 5%, siempre que su producción regular lo permita, y para preservar los principios ambientales y de sostenibilidad económica y social de la isla.”

2. El apartado 4 del artículo 64 de la Ley 3/2023 quedará modificado de la siguiente manera:

“4. Las administraciones públicas usarán prioritariamente, en todos los actos públicos que organicen en el ámbito de Menorca y en aquellos en que se preste servicio de comidas o de restauración, productos alimentarios frescos o que generen una menor huella de carbono en su provisión por razón de producirse en el ámbito de la reserva de biosfera u otras causas.”

3. El apartado 5 del artículo 64 de la Ley 3/2023 quedará suprimido.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Illes Balears.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2023, DE 8 DE MARZO, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas llevadas a cabo por el grupo de trabajo constituido por el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y la propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 45, 59, 67, 115, 133, 142 y 169 de la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

a) Ambas partes coinciden en considerar que los artículos 45, 59, 67 y 115, se aplicarán y desarrollarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de las Illes Balears, por remisión y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, y en el resto de la normativa estatal de aplicación.

b) Ambas partes coinciden en considerar que el artículo 142, se aplicará y desarrollará, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de las Illes Balears, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal y, en particular, con observancia de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

c) Ambas partes consideran solventadas las discrepancias en relación con el artículo 169 apartado 4, en razón del compromiso que asume el Gobierno de las Illes Balears de promover la correspondiente modificación legislativa, dando a dicho precepto la siguiente redacción literal:

“4. Podrá incorporarse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en los documentos contractuales equivalentes, siempre que exista vinculación con el objeto del contrato y en el marco de lo establecido en el artículo 147 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, como uno de los criterios de desempate para la adjudicación de contratos públicos en el ámbito las administraciones públicas y demás entidades del sector público de las Illes Balears, los referidos a las propuestas de entidades cuyo objetivo principal sea la integración social o laboral de personas en riesgo de exclusión, que estén mayoritariamente participadas por estas personas o por entidades sin ánimo lucro cuyo objeto contemple la inserción social y que reinviertan sus beneficios en la consecución de dicho objetivo de integración, que adopten forma de cooperativa o cualquier otra forma adecuada a este fin.

En todo caso, en el supuesto de que se produzca un empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato y no exista previsión alguna en los pliegos o documentos equivalentes para dirimirlo, el criterio señalado en el párrafo anterior se considerará un criterio social para la resolución del desempate, aplicable tras los criterios de

desempate previstos para este supuesto en la legislación estatal básica en materia de contratos públicos, excepto el sorteo, que se aplicará como último criterio”.

Asimismo, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso que asume la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de derogar el apartado 5 del artículo 169.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2023, DE 13 DE ABRIL, DE LA GENERALITAT, INTEGRAL DE MEDIDAS CONTRA EL DESPOBLAMIENTO Y POR LA EQUIDAD TERRITORIAL EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente acuerdo:

I.- De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo

de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 38 de la Ley 5/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, integral de medidas contra el despoblamiento y por la equidad territorial en la Comunitat Valenciana, ambas partes las consideran solventadas en razón del siguiente compromiso:

En relación con el artículo 38, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso que asume el gobierno de la Generalitat Valenciana de promover la correspondiente modificación legislativa, dando a la letra h del apartado cuarto del citado artículo 38 la siguiente redacción literal:

“h) En la compra pública, mediante cláusulas adecuadas a la legislación básica estatal y siempre que exista vinculación con el objeto del contrato, se favorecerán las cadenas cortas de distribución y la reducción de la huella de carbono en el transporte de los productos. Asimismo, se procurará favorecer el acceso a las licitaciones en igualdad de condiciones de pequeños productores y productoras de productos forestales”.

II.- En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín

Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2023, DE 28 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y DE LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I.- De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 45.3.A.b; 53.1; 69.1.1.2.b; 79.3; 80; 81; y 93.a del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos y consideraciones siguientes:

1º.- En relación con los artículos 79.3, 80 y 81, ambas partes coinciden en que dichos preceptos se aplicarán y desarrollarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de Castilla-La Mancha, con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa estatal y,

únicamente, cuando se trate de negocios jurídicos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, entre otros, conforme a lo dispuesto en sus artículos 6 y 9.

2º.- En relación con los artículos 45.3.A.b, 53.1 y 69.1.1.2.b, ambas partes coinciden en que dichos preceptos se aplicarán y desarrollarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de Castilla-La Mancha, de conformidad con el concepto de “aprovechamiento objetivo preexistente” definido en la Disposición Preliminar, apartado 3.5, del propio texto refundido, en concordancia con lo dispuesto en la legislación estatal y, singularmente, con los artículos 18.2.a) y 48.b), y considerando lo establecido en el artículo 7.1.b), todos ellos del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

II.- En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 3/2023, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONDICIONES Y LAS

CUANTÍAS MÁXIMAS DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS VINCULADA AL SERVICIO Y LA DE CUIDADOS EN EL ENTORNO FAMILIAR Y DE APOYO A PERSONAS CUIDADORAS NO PROFESIONALES, REGULADAS EN LA LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA, APLICABLES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 6 del Decreto Ley 3/2023, de 23 de marzo, por el que se aprueban las condiciones y las cuantías máximas de las prestaciones económicas Vinculada al servicio y la de Cuidados en el entorno familiar y de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, aplicables en la Comunidad Autónoma de Canarias, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

Ambas partes coinciden en considerar que el artículo 6, apartado 4, letra e) del Decreto Ley autonómico se aplicará y desarrollará, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal

básica y, en particular, de conformidad con la letra a) del artículo 12 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en su redacción dada por el Real Decreto 675/2023, de 18 de julio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.1 del precitado Decreto Ley 3/2023, de 23 de marzo.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2023, DE 23 DE FEBRERO, DE MEDIDAS PARA LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO EN ARAGÓN DE TECNOLOGÍAS EN LA NUBE (TECNOLOGÍAS CLOUD).

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la

Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Aragón para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 26 y 34 de la Ley 7/2023, de 23 de febrero, de medidas para la implantación y desarrollo en Aragón de tecnologías en la nube (tecnologías cloud), ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos y consideraciones:

1º. En relación con el artículo 26, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso que asume la Comunidad Autónoma de Aragón de promover la correspondiente modificación legislativa, dando al apartado segundo de dicho precepto la siguiente redacción literal:

“2. La obtención de la calificación de Solución Cloud Certificada de Aragón podrá recogerse como criterio de valoración en las bases reguladoras de subvenciones y ayudas que el sector público autonómico pueda aprobar en materia de sociedad de la información y nuevas tecnologías. Asimismo, podrá recogerse como criterio de valoración o preferencia en las disposiciones que pongan en marcha otras medidas de fomento cuando esté relacionado con su objeto. El cumplimiento de los requisitos ligados a la calificación, acreditado a través de la propia Solución Cloud Certificada de Aragón o por cualquier otro medio válido en derecho que proporcione un grado de fiabilidad equivalente, podrá tomarse en consideración en los procedimientos de contratación del sector público de Aragón, en el marco de los pliegos de prescripciones técnicas, de los criterios de adjudicación, de las condiciones de especiales de ejecución, o a los efectos de verificar la solvencia de los licitadores, en los términos establecidos por la legislación básica de contratos del sector público”.

2º. Respecto a la controversia suscitada en relación al artículo 34 ambas

partes estiman procedente que, por parte del Gobierno de Aragón, se promueva la correspondiente modificación legislativa a fin de precisar que en los planes de estudios de las enseñanzas universitarias la función de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma se ceñirá a impulsar o fomentar en los mismos la inclusión de materias relacionadas con las tecnologías en la nube.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Aragón».

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2023, DE 24 DE FEBRERO, DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 112 de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de

Madrid, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con el siguiente compromiso:

Ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad de Madrid promoverá la correspondiente iniciativa legislativa de manera que el apartado 2 del artículo 112 quede con el siguiente tenor literal:

“Son cooperativas de seguros las que tienen por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora en cualquiera de los ramos admitidos en Derecho, pudiendo únicamente operar a prima fija.

Se regirán por la legislación vigente en materia de seguros, teniendo esta Ley carácter supletorio.”

II. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 4/2023, DE 10 DE MARZO, DEL CONSELL, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 15 DE MAYO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE LA COMUNITAT

VALENCIANA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat ha adoptado el siguiente acuerdo:

I.- De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo único del Decreto-ley 4/2023, de 10 de marzo, en cuanto a los artículos 40, 99, 99 bis y 111 del Anexo único “Modificación del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana”, ambas partes las consideran solventadas en razón de los siguientes compromisos y consideraciones:

a) En cuanto al artículo 99.1, ambas partes coinciden en interpretar que, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de la Generalitat Valenciana, podrá resultar de aplicación siempre y cuando, en el caso concreto, se cumplan los requisitos para que la prestación de servicios públicos por parte de una “cooperativa de servicios públicos” esté excluida de la LCSP; y, en especial, cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo 32 LCSP.

b) Respecto al artículo 99 bis, apartado 2 ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso que asume el Gobierno de la Generalitat Valenciana de promover la correspondiente modificación legislativa, de manera que el precepto tenga el siguiente tenor literal:

“2. A los efectos de este artículo se considerarán actividades y servicios de

primera necesidad los relativos a vivienda, salud, servicios sociales, atención a la dependencia, la protección e integración de grupos sociales vulnerables, los suministros básicos como el agua, la electricidad y las telecomunicaciones, la educación, la cultura, el deporte, la movilidad y el transporte.

Las cooperativas reguladas en este artículo no tendrán ánimo de lucro en los términos que se señalan en esta ley, se considerarán entidades de iniciativa social a los efectos previstos en la legislación sobre servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana y podrán gozar, siempre que se trate de negocios jurídicos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa básica sobre contratación, de los siguientes beneficios legales:

- a) Resultar adjudicatarias directas de concesiones demaniales o derechos de superficie sobre patrimonio de las entidades locales para desarrollar sus actividades.
- b) Ser beneficiarias directas de subvenciones y ayudas públicas que compensen sus obligaciones de servicio público, dentro del cumplimiento de la normativa estatal y europea en materia de ayudas de Estado.
- c) Acceder de forma preferente al crédito y la financiación de las entidades públicas en condiciones de mercado”.

c) En cuanto al artículo 99 bis, apartado 3, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso que asume el Gobierno de la Generalitat Valenciana de promover la correspondiente modificación legislativa, de manera que el precepto tenga el siguiente tenor literal:

“3. Las Administraciones públicas podrán hacer una reserva de contratos relacionados con las actividades y servicios de primera necesidad a la licitación a cooperativas y a otros operadores económicos, conforme a lo

establecido en la legislación vigente sobre contratos del sector público”.

d) En relación con el artículo 99 bis, apartado 4, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso que asume el Gobierno de la Generalitat Valenciana de promover la correspondiente modificación legislativa, de manera que el precepto tenga el siguiente tenor literal:

“4. Cuando no proceda la relación contractual amparada en la legislación de contratos del sector público entre la Administración y la cooperativa de iniciativa social, por tratarse de un negocio jurídico excluido del ámbito de aplicación de la normativa básica estatal en materia de contratación pública, la relación entre ambas partes se formalizará en un convenio de colaboración que establezca de forma objetiva las obligaciones de servicio público impuestas y los mecanismos de control en cuanto a las mismas que se reserva la entidad local.”

e) Respecto al artículo 111.2 e), el Gobierno de la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa a fin de suprimir dicho precepto.

f) En cuanto al artículo 111.2 f), ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso que asume el Gobierno de la Generalitat Valenciana de promover la correspondiente modificación legislativa, de manera que el precepto tenga el siguiente tenor literal:

“f. En los términos establecidos en la legislación de contratos del sector público, la Generalitat Valenciana y las entidades locales se reservarán a favor de las cooperativas y otros operadores económicos, un porcentaje de sus contratos de prestación de servicios de carácter social, cultural y de salud, incluyendo los contratos de prestación de servicios socio sanitarios y de atención a personas en situación de dependencia. En concreto, se

reservará a la licitación la prestación de aquellos servicios mencionados cuando, motivadamente, se deje constancia en el expediente de contratación de que son aspectos esenciales de la prestación a realizar: (i) la proximidad e integración en el territorio; (ii) la corrección de desigualdades sociales, culturales o territoriales; (iii) el fomento del empleo; y (iv) la inserción de personas en riesgo de exclusión social”.

g) En lo que respecta al artículo 111.2.g) ambas partes coinciden en interpretar que, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de la Generalitat Valenciana, el precepto podrá resultar de aplicación siempre y cuando, en el caso concreto, se cumplan los requisitos para que la prestación de servicios públicos por parte de una “cooperativa de servicios públicos” esté excluida de la LCSP; y, en especial, cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo 32 LCSP.

h) Respecto al artículo 111.2.h), ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso que asume el Gobierno de la Generalitat Valenciana de promover la correspondiente modificación legislativa, de manera que el precepto tenga el siguiente tenor literal:

“h) Las sociedades cooperativas que participen en los procedimientos de contratación o contraten efectivamente con las administraciones públicas valencianas, en el supuesto de exigirse la constitución de garantías definitivas, solo tendrán que aportar el 25% de su importe, todo ello en los términos previstos en el artículo 107.1 de la ley estatal de contratos del sector público y siempre que se justifique adecuadamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Esta disposición solo resultará de aplicación cuando a la licitación pública únicamente hubieran concurrido sociedades cooperativas”.

i) Por último, ambas partes coinciden en considerar que el artículo 40, se

aplicará y desarrollará, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de la Generalitat Valenciana, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal y, en particular, con las competencias exclusivas del Estado en materia procesal en virtud del artículo 149.1. 6ª de la Constitución.

II.- En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

15. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 1/2023, DE 15 DE MARZO, DE CALIDAD AMBIENTAL.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 2, 5, 20, 21, 23, 24, 31, 33, 43, 46, 52, 64, 68 y 79 y la disposición transitoria segunda de la Ley del Principado de Asturias 1/2023, de 15 de marzo, de

Calidad Ambiental, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

1.º Ambas partes coinciden en considerar que los preceptos que se enumeran a continuación se aplicarán y desarrollarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno del Principado de Asturias, con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal y, en particular, de acuerdo con los criterios interpretativos que se detallan a continuación:

a) En relación con los artículos 2, 5, 24, 31, 68, así como con la disposición transitoria segunda, ambas partes entienden que la recta interpretación constitucional de tales preceptos se realizará entendiendo que las actividades e instalaciones de competencia estatal quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, de conformidad con lo dispuesto in fine en el artículo 2.1 de la misma.

b) En cuanto al artículo 64, ambas partes coinciden en considerar que el plazo de caducidad de la autorización ambiental integrada no podrá exceder en ningún caso, incluyendo prórrogas, del máximo de cinco años fijado por la normativa básica estatal.

c) En lo que respecta a los artículos 20 y 21, ambas partes entienden que la interpretación y aplicación de tales preceptos se realizará siempre de conformidad con lo establecido en la normativa básica estatal, y en particular en los artículos 1, 74, 94, 127 y 132 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como con las previsiones del Derecho de la Unión Europea.

d) En relación con el artículo 23, ambas partes coinciden en considerar que las referencias a la formación en «todos los ámbitos educativos» deberán

entenderse circunscritas, en relación con la educación universitaria en línea con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, a los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales en los que resulte coherente conforme a las competencias inherentes a los mismos, así como la formación del profesorado universitario en este ámbito, sin perjuicio de la autonomía universitaria.

e) En relación con los artículos 24 y 33 de la Ley ambas partes coinciden en que tales preceptos se interpretarán de conformidad con la normativa básica estatal, especialmente, con lo dispuesto en el artículo 7.2.e) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

f) En lo que concierne al artículo 43, ambas partes coinciden en considerar que las referencias al informe del organismo de cuenca, en el caso de cuencas de competencia estatal, han de interpretarse y aplicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

g) Ambas partes coinciden en considerar que las referencias realizadas en la Ley a la Ley estatal 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y, en particular, las del artículo 52 de la norma autonómica, habrán de entenderse realizadas a la legislación vigente y, especialmente, en el momento de la firma del presente Acuerdo, a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

2.º El Gobierno del Principado de Asturias se compromete a promover la correspondiente modificación o desarrollo normativo en relación con los preceptos que se enumeran a continuación:

a) En lo que respecta al artículo 46, de manera que la resolución que otorgue o deniegue la autorización ambiental integrada ordinaria a la que se refiere el precepto se dicte en el plazo máximo de seis meses, en coherencia con lo establecido en el artículo 21.1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

b) En lo que se refiere al artículo 79 apartado 2, de modo que se salvaguarde en cualquier caso el cumplimiento de lo dispuesto con carácter básico en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y, en consecuencia, para aquellos proyectos que no requieran una autorización, se circunscriba la asunción de funciones por el órgano ambiental respecto de las atribuidas al órgano sustantivo a las relativas al período de información pública y la audiencia de los interesados.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con dicha Ley y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2023, DE 16 DE MARZO, DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas llevadas a cabo por el grupo de trabajo constituido por el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el estudio y la propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 9.10 de la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

Ambas partes entienden que el artículo 9.10 de la Ley 1/2023, de 16 de marzo, no conlleva la atribución de funciones al Ministerio Fiscal.

Ambas partes coinciden en interpretar que el citado precepto solo resultará aplicable a los supuestos en que la legislación estatal vigente en cada momento atribuya al Ministerio Fiscal las funciones a las que se refiere el precepto en los ámbitos materiales previstos en el mismo.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2023, DE 3 DE ABRIL, DE AGRICULTURA FAMILIAR Y DE ACCESO A LA TIERRA EN CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I.- De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 31 de la Ley 9/2023, de 3 de abril, de Agricultura Familiar y de Acceso a la Tierra en Castilla-La Mancha, ambas partes las consideran solventadas en razón del compromiso que asume el Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para promover una modificación legislativa del citado precepto, que quedará redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 31. Con respeto de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación, los órganos de contratación del sector público regional valorarán la posibilidad de integrar en los pliegos de condiciones de los contratos de suministro que se propongan licitar, criterios sociales y medioambientales que faciliten el acceso, en condiciones de igualdad, a las explotaciones familiares agrarias, en especial de aquellas explotaciones con venta directa de productos ligados a la actividad agraria, propiciando la adquisición de productos frescos y de temporada, productos ecológicos y acogidos a regímenes de calidad, así como la reducción de la emisión de

gases de efecto invernadero y el empleo de cadenas cortas de distribución”.

II.- En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo: De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 9, 10, 11, 18, 20, 22.1, 23.1.g), 23.1.l), 24.2.g), 27.i), 40, 53, 55, 61, 62 a 65, 69 a 81 y la disposición final quinta, de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos y consideraciones siguientes:

Por la Administración General del Estado se promoverá una disposición normativa que establezca los siguientes extremos:

a) En cuanto a los artículos 9, 10, 11, 53, 55, 61 y la disposición final quinta, se respetarán los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en relación con la regulación de los registros por el legislador básico, esto es, la creación de un registro único a nivel estatal que garantice la centralización de datos a efectos de información y publicidad, sin incluir competencias al efecto de carácter ejecutivo que alcancen, entre otras, las propuestas de inscripción y de autorización o de cancelación y revocación (por todas, STC 76/2018, FJ 8). En este sentido, establecerá con claridad que los registros referidos en dichos preceptos serán de plena titularidad y gestión de las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias ejecutivas, transmitiendo los citados registros una serie de datos mínimos al Sistema Central a efectos estadísticos y de interoperabilidad.

b) En relación con los artículos 18, 22.1, 23.1.g), 23.1.l), 24.2.g), 27.i), 40 y el título IV (artículos 62 a 65), se establecerá el carácter orientador y programático de las previsiones establecidas en ellos, que serán por tanto vinculantes únicamente cuando así lo establezca en cada caso la legislación autonómica y en los términos que en ella se determine.

c) En relación con los artículos 69 a 81 del título VI, se establecerán las precisiones normativas necesarias para adaptar el régimen sancionador a lo acordado en la letra b) anterior.

d) En relación con el artículo 20.2, en las actuaciones que se reconocen a los Cuerpos de Policías autonómicas y locales se estará a lo dispuesto por la normativa reguladora de aplicación a los mismos.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el « Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2023, DE 30 DE MARZO, DE USO ESTRATÉGICO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 15, 30, 39, 43, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 70, 71, 77, 86, 88, 104, 114, 97, 132 y la disposición adicional primera de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos y consideraciones:

1º.- En relación con el artículo 50, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso que asume el Gobierno de la

Comunidad Autónoma de Aragón de promover la correspondiente modificación legislativa, suprimiendo en su apartado segundo el inciso “Estos contratos podrán tener, además, una duración superior al año y prorrogarse siempre que la duración total no supere los cinco años y el valor estimado de la suma agregada de las anualidades no supere los 15.000 euros”, y dando al apartado tercero la siguiente redacción literal:

“Artículo 50. Régimen de adjudicación de los contratos de apoyo a la investigación.

(...)

3. Los contratos de apoyo a la investigación no sujetos a regulación armonizada que celebren los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Comunidad Autónoma de Aragón, que no tengan la condición de Administraciones públicas, podrán adjudicarse siguiendo las reglas del procedimiento abierto simplificado en los supuestos previstos en la normativa básica estatal, resultando admisible la utilización de criterios evaluables mediante juicio de valor. Con carácter general, los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor no podrán tener una ponderación superior al veinticinco por ciento; no obstante, de forma motivada, este porcentaje podrá elevarse hasta el cuarenta y cinco por ciento.”

2º.- Con respecto al artículo 51, que permite recurrir al procedimiento negociado sin publicidad por razones técnicas, ambas partes acuerdan que dicho precepto debe interpretarse y aplicarse de conformidad con la normativa básica estatal que regula dicho procedimiento, siendo necesario que se cumplan las condiciones previstas en ella.

3º.- En relación con el artículo 70, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso asumido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón de promover la correspondiente

modificación legislativa, quedando redactado dicho precepto con el siguiente tenor literal:

“Artículo 70. Cesión del contrato.

1. Sin perjuicio de los requisitos previstos en la normativa básica estatal que regula la cesión de los contratos, los pliegos de contratación de obras, servicios o suministros calificados como esenciales por el órgano de contratación podrán prever la cesión del contrato por razones de interés público, siempre que, durante el primer tercio de su período de vigencia, concorra alguna de las siguientes causas:

(...)”.

4º.- En relación con el artículo 71, el Decreto-ley 2/2023, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificó su redacción. Ambas partes consideran que la nueva redacción resuelve las discrepancias surgidas, debiendo interpretarse el inciso “siguiendo el procedimiento de modificación correspondiente” en el sentido de que la modificación prevista en dicho precepto sólo podrá aplicarse cuando concurren las circunstancias, condiciones y con arreglo a los límites y al procedimiento previstos en la normativa básica estatal que regula las modificaciones de los contratos.

5º.- En relación con el artículo 104 ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso que asume el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón de promover la correspondiente modificación legislativa, quedando redactado el apartado cuarto de dicho precepto con el siguiente tenor literal:

“Artículo 104. Fomento y defensa de la competencia.

(...)”

4. Recibida la notificación y en el plazo máximo de diez días, el Tribunal de

Defensa de la Competencia de Aragón valorará la existencia de indicios razonables sobre la concurrencia de la infracción detectada, comunicando al órgano de contratación su decisión a efectos de que proceda en la forma establecida en el artículo 150.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sin perjuicio de la continuación de los trámites que correspondan en materia de defensa de la competencia.

(...)"

6º.- En relación con la disposición adicional primera, ambas partes coinciden en interpretar que el apartado segundo debe interpretarse en el sentido de que el órgano común que se cree deberá cumplir los requisitos que la normativa básica estatal exige a los órganos competentes para resolver los recursos especiales en materia de contratación. Además, la Comunidad Autónoma de Aragón asume el compromiso de incorporar dichos requisitos en la norma de creación de dicho órgano.

7º.- En relación con los artículos 15, 30, 39, 43, 86, 88, 114 y 134, que fueron modificados por el Decreto-ley 2/2023, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón, ambas partes coinciden en considerar que la nueva redacción dada a dichos preceptos resuelve la discrepancia surgida.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del

Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Aragón».

20. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADOCOMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2023, DE 30 DE MARZO, DE ECONOMÍA CIRCULAR DE ANDALUCÍA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas, ambas partes las consideran solventadas exclusivamente respecto de los preceptos objeto del presente acuerdo, con arreglo a los siguientes compromisos y consideraciones.

Ambas partes coinciden en considerar que los preceptos que se enumeran a continuación se aplicarán y desarrollarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas de la Junta de Andalucía, con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal y, en particular, de acuerdo con los preceptos que se detallan a continuación:

1. El apartado primero del artículo 17 se interpretará de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

2. El apartado segundo del artículo 29 se interpretará de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

3. El apartado quinto del artículo 29 se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

4. El apartado 4 del artículo 52 se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

En consecuencia, ambas partes entienden que la gratuidad debe considerarse referida a las tareas necesarias para la puesta a disposición de los clientes que lo soliciten, de los alimentos que hayan abonado y no los hayan consumido, y no al coste de los envases compostables utilizados para la entrega.

5. La disposición transitoria primera se interpretará de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada exclusivamente respecto de los preceptos indicados en este acuerdo.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal

Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 9, 10.6.b, 10.8, 11, 18, 20, 22, 23.1, 24.2.g), 27.i), 30, 32.4, 40, 53, 55, 61, 62, 63, 64, 65, el Título VI, la disposición final quinta y las disposiciones adicionales segunda, tercera y quinta, de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos y consideraciones siguientes:

Por la Administración General del Estado se promoverá una disposición normativa que establezca los siguientes extremos:

a) En cuanto a los artículos 9, 10, apartados 6.b y 8, 11, 53, 55, 61 y la disposición final quinta, se respetarán los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en relación con la regulación de los registros por el legislador básico, esto es, la creación de un registro único a nivel estatal que

garantice la centralización de datos a efectos de información y publicidad, sin incluir competencias al efecto de carácter ejecutivo que alcancen, entre otras, las propuestas de inscripción y de autorización o de cancelación y revocación (por todas, STC 76/2018, FJ 8). En este sentido, establecerá con claridad que los registros referidos en dichos preceptos serán de plena titularidad y gestión de las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias ejecutivas, transmitiendo los citados registros una serie de datos mínimos al Sistema Central a efectos estadísticos y de interoperabilidad.

b) En relación con los artículos 18, 22.1, 23.1, apartados g) y l), 24.2.g), 27.i), 40 y el título IV (artículos 62 a 65), se establecerá el carácter orientador y programático de las previsiones establecidas en ellos, que serán por tanto vinculantes únicamente cuando así lo establezca en cada caso la legislación autonómica y en los términos que en ella se determine.

c) En relación con los artículos 69 a 81 del título VI, se establecerán las precisiones normativas necesarias para adaptar el régimen sancionador a lo acordado en la letra b) anterior.

d) En relación con el artículo 20.2, en las actuaciones que se reconocen a los Cuerpos de Policías autonómicas y locales se estará a lo dispuesto por la normativa reguladora de aplicación a los mismos.

e) En relación con el artículo 32.4, se establecerá que el desarrollo reglamentario corresponderá a la Administración Pública competente en cada caso, ya sea a la Administración General del Estado o a la Comunidad Autónoma. Las Comunidades Autónomas, podrán así establecer las especialidades correspondientes en su territorio dentro de los términos previstos con carácter básico. Asimismo, la Administración General del

Estado se compromete igualmente a negociar con carácter previo con las Comunidades Autónomas y, a los efectos de este acuerdo, con la Junta de Extremadura, los términos de dicho desarrollo reglamentario.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

22. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2023, DE 29 DE JUNIO, DE CREACIÓN DE LA AGENCIA VASCA DE CIBERSEGURIDAD.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 2 de la Ley 7/2023, de 29 de junio, de creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos

en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia.

El Presidente del Gobierno ha interpuesto un recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia, invocando el artículo 161.2 de la Constitución Española para la suspensión de los preceptos impugnados.

El Gobierno considera que la Ley de litoral de Galicia vulnera abiertamente la Constitución, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la legislación de costas, motivo por el que impugna 31 artículos de la norma autonómica por alterar y quebrantar el dominio público marítimo terrestre del Estado, reducir

indebidamente el nivel de protección del litoral y atribuir a la Xunta de Galicia competencias no previstas en su propio Estatuto de Autonomía.

El Gobierno considera inconstitucionales 31 preceptos de la ley de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia por cinco motivos: regulación del dominio público marítimo terrestre careciendo de competencia para ello; vulnerar el régimen de protección ambiental que la legislación estatal de costas establece sobre los terrenos contiguos al dominio público marítimo terrestre, que puede ser aumentado en términos de protección por parte de las CCAA, pero nunca disminuido; considerar el mar territorial, que de acuerdo con la Constitución forma parte del dominio público marítimo terrestre de titularidad estatal, como parte del litoral y en consecuencia del territorio de la Comunidad Autónoma; atribuir a órganos de la Comunidad Autónoma potestades sobre la gestión de la utilización del dominio público marítimo terrestre cuando esta competencia no está recogida en su Estatuto de Autonomía; afectar a otras competencias estatales exclusivas, singularmente la pesca marítima en aguas exteriores.

Los problemas de constitucionalidad que presenta el articulado de esta ley autonómica, en torno a los cinco ejes fundamentales expuestos, se resumen así:

1. Apropiación de la competencia exclusiva del Estado para regular el régimen jurídico del dominio público marítimo terrestre. De acuerdo con el artículo 132.2 de la Constitución Española, son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos de la zona económica y la plataforma continental. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 149/91, declaró de manera rotunda que "es una competencia exclusiva del Estado la relativa al establecimiento del régimen jurídico del

dominio público de su titularidad". Por tanto, la legislación de costas del Estado es la que contiene el régimen jurídico del dominio público terrestre, incluyendo la regulación completa de su utilización.

2. Inadecuación a la normativa estatal básica sobre las limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar. La normativa estatal de costas regula una serie de limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo terrestre que, de acuerdo con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional 149/91, constituyen legislación estatal básica derivada del Artículo 149.1.23 de la Constitución Española, esto es, la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente. Y añade el TC que las cargas impuestas por el legislador estatal sobre los terrenos colindantes con la ribera del mar para la protección del dominio público marítimo terrestre solo pueden ser aumentadas y en ningún caso disminuidas por los poderes públicos en ejercicio de sus competencias normativas y de gestión.

3. El mar territorial no forma parte del territorio de una Comunidad Autónoma. En reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional encontramos que el mar territorial no forma parte del territorio de una Comunidad Autónoma y, por tanto, solo excepcionalmente pueden ejercer su competencia sobre él. En consecuencia, la competencia autonómica sobre ordenación del territorio, que abarca la ordenación del litoral, no puede proyectarse sobre el mar territorial, como establece la Ley impugnada.

4. La "gestión de los títulos de ocupación" no se puede asumir directamente por una comunidad autónoma a través de una ley. En los últimos quince años, han sido modificados los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Illes Balears, Andalucía y Canarias. A través de

estas reformas, esas Comunidades Autónomas han asumido nuevas competencias en materia de gestión de los títulos de ocupación del dominio público marítimo terrestre. En consecuencia, la ley gallega incurre en inconstitucionalidad al atribuir potestades administrativas a los órganos de la Comunidad Autónoma sobre gestión de los títulos de ocupación del dominio público marítimo terrestre cuando la propia Comunidad gallega no tiene atribuidas dichas competencias en su Estatuto de Autonomía.

5. Infracción de la competencia estatal exclusiva sobre pesca en aguas exteriores. La definición de litoral que contiene la norma autonómica, comprensiva del mar territorial, puede determinar la vulneración, entre otras, de las competencias estatales en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

La pesca marítima es competencia exclusiva del Estado, en virtud del artículo 149.1.19ª de la Constitución Española, y viene definida en el artículo 3 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera. Sobre dicha competencia estatal exclusiva se ha pronunciado asimismo el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia. En definitiva, sobre la costa confluyen competencias de diversas administraciones públicas, pero el ejercicio correcto y ordenado de estas por sus titulares tiene como requisito previo el respeto al orden de distribución, derivado de la Constitución Española y el cumplimiento de la normativa vigente.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón.

El Presidente del Gobierno ha interpuesto un recurso de inconstitucionalidad contra varios preceptos del Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón.

La Comisión Bilateral, en el seno del procedimiento previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no ha alcanzado un acuerdo en relación con estos preceptos, lo que motiva la interposición de recurso.

El Gobierno considera que varios artículos y apartados vulneran el artículo 149.1, de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia en materia de «Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» y de «Bases de régimen minero y energético», así como los artículos 9.3, 14 y 139 también del texto constitucional, así como también la normativa básica en la materia y, singularmente, la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, en distintos preceptos así como diferentes previsiones de la Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado. El Decreto-ley 1/2023 establece, en definitiva y en ciertos preceptos, un sistema paralelo dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, orientado a la quiebra del principio de red única estatal gestionada por Red Eléctrica, permitiendo que el abastecimiento energético a los consumidores finales se realice a través de figuras distintas e incompatibles con las previstas por la normativa básica estatal y con la intervención de sujetos distintos o definidos de modo diverso al de la normativa básica (caso, entre otros, de las denominadas "mancomunidades de energía", inexistentes en la normativa básica y de rasgos incompatibles con esta y con la normativa europea, o de los agregadores de demanda, con una configuración propia y que se aparta de la Ley del Sector Eléctrico).

A través de las figuras impugnadas se alteran las reglas que se establecen en la normativa básica en relación con el autoconsumo y la distribución, permitiéndose así la distribución de energía -en los supuestos que se regulan como «cercanía»- fuera de los márgenes legales.

Adicionalmente, cabe hacer una referencia específica a la normativa europea sobre sector eléctrico y, concretamente, al artículo 7 de la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE. Esta norma es invocada en la parte expositiva de la norma aragonesa, para justificar, sobre la base de un pretendido efecto directo de esta Directiva, la regulación que el decreto-ley impugnado realiza de las líneas directas.

En definitiva, se establece en determinados preceptos un sistema paralelo en lo que concierne al sector eléctrico estatal y europeo, vulnerando abiertamente la normativa básica estatal y las competencias estatales exclusivas, con importantes repercusiones en relación con la sostenibilidad técnica y económica del sistema eléctrico en su conjunto.

Asimismo, el Gobierno entiende que se vulnera el artículo 86 de la Constitución Española y del artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Finalmente, no cabe apreciar la concurrencia de los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad en relación con los preceptos impugnados. No existen presupuestos fácticos que justifiquen una actuación normativa extraordinaria y urgente, dirigida a alterar el régimen energético contraviniendo el orden constitucional de distribución de competencias.

El Gobierno considera que concurren los requisitos formales y materiales para la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 4; 5,

apartados 1, 2 y 4; 6; 7, apartados 1, 2 y letras a), b) y c) del apartado 3; 12; apartado 2 en cuanto al inciso "Las redes interiores podrán establecerse en cualquier nivel de tensión a efectos de autoconsumo" y 3, en cuanto al inciso "y a establecer y operar redes interiores de cualquier nivel de tensión para establecer sistemas de autoconsumo"; 13, apartados 2, 3 y 4; 19; 22.2; 33; 38; 39; 40, apartados 2 y 3; 59; la disposición adicional cuarta; la disposición adicional quinta; y la disposición transitoria tercera, del Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón.

Se invoca igualmente la suspensión en relación con los preceptos impugnados, ya que pueden poner en riesgo la estabilidad del sistema eléctrico y del régimen económico del mismo, especialmente, si se generalizaran sus previsiones al conjunto de las comunidades autónomas.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Contestación del Gobierno al requerimiento formulado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica. Objeto: Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las Administraciones Pública. Expediente: 232904PAS002.**

El Gobierno contesta al requerimiento, que se fundamenta en la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid (CAM) en su Estatuto de Autonomía en materia de protección y tutela de menores, sosteniendo que el Estado no es

competente en el contrato para "Asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación preliminar de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya guarda o tutela la tienen las Administraciones públicas".

La contestación del Gobierno se fundamenta en las siguientes consideraciones:

El Gobierno reconoce y no cuestiona la competencia autonómica en materia de protección y tutela de menores, pero fundamenta la contestación al requerimiento en que hay varios títulos competenciales estatales que no resultan ajenos a la materia e inciden en ella, mediante una pluralidad de competencias normativas y ejecutivas del Estado:

- Artículo 149.1.1ª de la Constitución Española (CE), en relación con las condiciones básicas para la igualdad de todos los españoles en ejercicio de los derechos constitucionales que tiene relación con el artículo 39 CE, en protección de los menores y la familia y, por esa vía, con el principio de interés superior del menor consagrado en la legislación estatal en la materia.

- Artículo 149.1.2ª CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de extranjería, lo que afecta también a la situación de los menores extranjeros no acompañados.

- Artículo 149.1.8ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación civil y le habilita a regular la tutela y la guarda de menores, así como su acogimiento.

- Le corresponde asimismo al Estado impulsar la coordinación pública en las diversas materias, como principio general de actuación. Ello no apareja una

facultad directiva estatal sobre las actuaciones autonómicas, pero sí su deber de crear instrumentos de cooperación y articular las políticas de las administraciones públicas competentes en una determinada materia. De acuerdo con ello, en este ámbito, el Estado ha creado la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia.

En definitiva, se procede a la contestación del requerimiento no apreciándose una invasión de las competencias autonómicas sobre protección y tutela de menores siempre y cuando el servicio de ámbito estatal que pueda establecerse con base en la asistencia técnica contratada, se lleve a cabo en los términos establecidos en la Medida 7.L.01 del FSE+ de Inclusión Social, Garantía Infantil y Lucha Contra la Pobreza, que motiva el contrato, estableciendo que el servicio lo presta "la plataforma de sensibilización y fidelización de familias", que aparece como un sistema sujeto a una gobernanza compartida y no como un órgano administrativo de titularidad estatal.

El Gobierno da respuesta así al requerimiento de la Comunidad de Madrid, actuando dentro del ámbito competencial reservado al Estado en la ejecución del contrato, con instrucciones precisas al contratista para su correcta ejecución en lo que se refiere al régimen de distribución constitucional de competencias.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

- b) Formulador por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el Anuncio de formalización de contratos de: Subdirección General de la Oficina Presupuestaria y de la Gestión Económica. Objeto: Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las Administraciones Públicas. Expediente: 232904PAS002.**

En la sesión del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 5 de diciembre de 2023 se adoptó el acuerdo de "Requerir al Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que anule el contrato por incompetencia material (competencia autonómica en materia de protección de menores), por cuanto dicho contrato invade las competencias en materia de protección y tutela de personas menores de edad y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud que le atribuyen el artículo 26.1.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid".

El precitado requerimiento se fundamenta en los siguientes términos:

La Comunidad de Madrid considera que la formalización del contrato de servicios denominado "Asistencia técnica para el diseño de un servicio

estable de captación, sensibilización, fidelización y formación preliminar de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya guarda o tutela la tienen las Administraciones Públicas”, es una actuación material que supone la manifestación del ejercicio de una competencia y no supone el ejercicio de una competencia normativa.

Por tanto, al tratarse de un contrato administrativo, entiende que no cabe referirse a puntos concretos del acto que se considera viciado de incompetencia, sino que debe ser el contrato en sí el que debe anularse, por incompetencia territorial además de material.

Tratándose de un contrato administrativo, considera que es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, al señalar que “Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales”.

Por otra parte, el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se refiere como causas de nulidad de derecho administrativo, en primer término, a las indicadas en el artículo 47.1b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual considera nulos de pleno derecho los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

La potestad de contratación pública se configura como un instrumento del que puede servirse la Administración para el ejercicio de sus competencias, pero sin que “per se” esta potestad de contratar delimite competencia alguna,

sino que la competencia se define por la materia sobre la que versa la licitación, de modo que solamente si el órgano de contratación ostenta competencia sobre el objeto del contrato será posible llevar a efecto la licitación. En este sentido, apunta que bien puede afirmarse, parafraseando al Tribunal Constitucional a propósito de la actividad subvencional que al igual que “la subvención no es un concepto que delimite competencias” (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 4), el contrato administrativo tampoco lo es.

En consecuencia, la Comunidad de Madrid si entiende que es indubitada la competencia autonómica en materia de protección de menores amparada en el artículo 26.1.24 del Estatuto de Autonomía y concretada de forma nítida en el artículo 93 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y que no cabe duda de la competencia de la Comunidad de Madrid para llevar a cabo una actuación que tenga por objeto un contrato como el examinado y referido a su ámbito territorial y, por tanto, es posible apreciar la injerencia estatal.

De esta forma, alega que es posible afirmar que, a través de este contrato, el Estado se atribuye el ejercicio de una función que correspondería, en su caso, a la Comunidad de Madrid, en una materia de competencia exclusiva autonómica y específicamente en el supuesto del acogimiento familiar, por lo que en la normativa esgrimida por el Estado no se aprecia pueda arrogarse la competencia y desplazar a las Comunidades Autónomas en las labores de captación y selección de familias acogedoras, a través del servicio que se pretende establecer.

Por otro lado, considera descartable que el contrato de referencia, por su propia naturaleza, pueda responder al ejercicio de una competencia general de coordinación por parte del Estado, teniendo en cuenta la jurisprudencia

constitucional, entre otras, la STC 36/2021, de 18 de febrero, en su Fundamento Jurídico 4.

Asimismo, tampoco considera que tenga encaje en mecanismos de colaboración o cooperación interadministrativa, a pesar de que en el expediente se alude a la finalidad de ayudar a las Comunidades Autónomas en el impulso al sistema de acogimiento familiar, y en este sentido, igualmente la doctrina constitucional recaída sobre los diversos instrumentos de cooperación ha reiterado el criterio de que su puesta en práctica no permite alterar las competencias propias de las Administraciones actuantes ni la tutela en este ámbito.

1.2 Conflictos positivos de competencia

a) Formulado por la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

La Generalitat entiende que el acervo de preceptos indicados desborda las competencias educativas del Estado en lo que respecta a la formación profesional reglada o inicial.

1. Entiende que se limita el margen de actuación de la Generalitat en materia educativa, al exigir que las administraciones educativas competentes pongan a disposición de los centros privados concertados una plataforma virtual de formación profesional accesible [art. 25.1.b) de la norma objeto del conflicto]. En este sentido, el conflicto considera que se afecta también a su potestad de autoorganización.

2. Considera que se amplían los porcentajes mínimos de los horarios escolares [arts. 47.1 b); 84.1.b);96.1.b); 97.3 a), último inciso, y 102.1], vulnerando por ello la fijación del porcentaje del 50% de los horarios escolares (ex art 6.4 de la Ley orgánica de educación). Conectan esta hipotética conculcación de la distribución competencial con el artículo 47.1.b), en cuanto entiende que la modalidad referida a otros programas formativos dedique, al menos, el 75% de su duración a uno o más módulos profesionales del Catálogo Modular de formación profesional, lo que, a su juicio implica un desbordamiento de las competencias estatales en la materia. También con el artículo 84.1.b), que fija la duración mínima de la parte optativa de las dobles titulaciones del Grado D de Formación Profesional; con el artículo 96.1.b) que establece una duración mínima de la parte de optatividad de los ciclos formativos (con un cómputo horario entre 80 y 160 horas); con el artículo 97.3.a), al establecer una duración máxima de los complementos formativos en unos porcentajes por encima del 10% o del 40% de la duración inicialmente prevista para el Grado; o, por último, el artículo 102.1, en tanto en cuanto éste afirma que el currículo de los ciclos formativos de grado medio y superior debe incorporar una parte de optatividad integrada por un módulo cuyo cómputo horario debe estar entre 80 y 160 horas.

3. La Generalitat entiende que el detalle en la confección del currículo educativo en materia de formación profesional inicial dado por el Real Decreto estatal termina por reducir el margen de actuación de las Comunidades Autónomas a la hora de confeccionar el suyo propio (artículos 105;117.2;154.6 y 7;155.2; 157.3 y 160.1, de la norma estatal), al exigir decisiones de la Administración competente en relación con la programación, incidir sobre la organización de las estancias de formación en las empresas, o exigir la realización del periodo de formación en la empresa en cada uno de los años de duración de la formación, etc.

4. Considera que la imposición de la gratuidad del curso de formación específico preparatorio para acceder a los ciclos formativos de grado medio y superior limitan el margen de actuación de la Generalitat para decidir libremente los criterios de acceso a tales ciclos formativos [arts. 108.a.d) y 113.4], por entender que la competencia para regular los criterios de admisión y escolarización del alumnado corresponde a la Generalitat. Similares argumentos se esgrimen respecto de la regulación del Real Decreto de los criterios de admisión en tales ciclos formativos (arts. 111.1 y 2 y 115.1 y 2).

5. Entiende que la norma estatal regula con excesivo detalle determinadas cuestiones relativas a la formación profesional, conculcando así las competencias educativas de la Generalitat. En concreto:

- La regulación de los perfiles y las funciones de los coordinadores o responsables en materia de innovación de formación profesional de internacionalización de formación profesional y del servicio de orientación profesional de formación profesional [arts. 166.2, 3, 4 y 6], es excesivamente prolija y exhaustiva, conculcando así las competencias educativas de la Generalitat. En este sentido, y a título de ejemplo, se indica se especifican listas exhaustivas de competencias de tales perfiles.

- La creación de un consejo social, como órgano de participación en los centros especializados del Sistema de Formación Profesional (arts. 203.2, 3 y 4); dado que no sólo se limita a su creación, sino que delimita su configuración y detalla las funciones que ha de desempeñar.

- La exigencia a los centros privados no sostenidos con fondos públicos de que comuniquen a la administración competente las acciones formativas que quieren impartir para que ésta las autorice, o la obligación de remitir la documentación relativa al proceso de evaluación y evaluación de la calidad

de las acciones formativas, así como, en fin, la determinación de las directrices de tales centros en relación con su seguimiento, supervisión en control [artículo 205.1.a), c) y 2]. Y es que, de nuevo, se insiste en que se regula con exceso de detalle.

6. La Generalitat considera que el reconocimiento de créditos entre el sistema de formación profesional y el sistema universitario que realiza el Real Decreto [artículo 130 y Anexo XI, que establece una tabla de reconocimiento] es contrario al sistema de distribución de competencias. Aduce que las competencias en materia universitaria del Estado (ex art. 149.1.30ª de la Constitución) no son bastantes para establecer un sistema de reconocimiento de créditos como el indicado con carácter unilateral, esto es, sin realizar las preceptivas consultas y cooperación con las Comunidades Autónomas y las Universidades, por gozar estas dos últimas entidades de competencias en la materia. Subraya, por ello, que no ha sido sometido el Real Decreto al Consejo de Universidades ni al Consejo General de Política Universitaria, ambos de carácter preceptivo.

7. Entiende que la disposición final segunda del Real Decreto –que modifica los arts. 7.6 y 8.2 del RD 229/2008, por el que se regulan los centros de referencia nacional en el ámbito de la formación profesional– excede de las competencias estatales. Por un lado, porque incorpora el control previo del Ministerio de Educación y Formación Profesional respecto de los centros de referencia nacional que sean de titularidad de las Comunidades Autónomas, al exigir que sus actividades a desarrollar precisan de un acuerdo del citado Departamento. Por otro, porque se prevé que la regulación de los centros de referencia nacional que les permita obtener recursos complementarios mediante la oferta de servicios de acuerdo con su normativa presupuestaria exigirá también autorización del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

8. Por último, indica también que la disposición final sexta incurre en vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña al aludir –a su juicio incorrectamente– al artículo 149.1.1ª y al 30ª de la Constitución como preceptos en los que ampararse para el dictado del Real Decreto. Entienden que con ello se extiende indebidamente la cobertura competencial a todos los preceptos impugnados en el conflicto y sobre los que la Generalitat aduce vulneración competencial.

Se trata, en su conjunto, de una serie de previsiones que –a juicio de la Generalitat– trascienden bastante más allá de lo que debe entenderse por criterios esenciales y generales que deberían compartir todas las administraciones educativas.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2023

Hasta el momento presente, existen 11 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional en relación con impugnaciones del 2023, 7 planteados por las Comunidades Autónomas (2 Comunidad de Madrid, 2 Cataluña, 1 Andalucía, 1 Murcia, 1 Illes Balears) y 4 por el Estado (2 normas de Galicia, 1 norma de la Comunidad Foral de Navarra, 1 norma de Aragón).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Ley 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de Galicia.
- Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2023.
- Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia.
- Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón.

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias (Asamblea de Madrid).

- Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias (Región de Murcia).
- Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (Junta de Andalucía).
- Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (Illes Balears).
- Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (Comunidad de Madrid).
- Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (Parlamento de Cataluña).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional (Cataluña).

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:

3.1 Estado

Ninguno en este período.

3.2 **Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

4. **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 14 asuntos (2 del 2020, 4 del 2021, 3 del 2022, 5 del 2023).

- **Sentencia 10/2023, de 23 de febrero de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 718-2020. Interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.
- **Sentencia 16/2023, de 7 de marzo de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 5935-2021. Interpuesto por el Parlamento de Canarias en relación con el Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.
- **Sentencia 20/2023, de 23 de marzo de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 5253-2021. Interpuesto por el Gobierno del País Vasco en relación con el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.
- **Sentencia 36/2023, de 19 de abril de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 1220-2021. Interpuesto por el Gobierno del País

Vasco en relación con el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.

- **Sentencia 50/2023, de 10 de mayo de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 1875-2021. Interpuesto por el Parlamento de las Illes Balears en relación con la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- **Sentencia 60/2023, de 24 de mayo de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 762-2020. Interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.
- **Sentencia 62/2023, de 10 de mayo de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 2545-2022. Interpuesto por la Xunta de Galicia en relación con la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.
- **Sentencia 63/2023, de 10 de mayo de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 6440-2022. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de les Corts Valencianes 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022.

- **Sentencia 126/2023, de 27 de septiembre de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 3839-2022. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto-ley 5/2021, de 27 de agosto, del Gobierno de la Región de Murcia.

- **Sentencia 127/2023, de 27 de septiembre de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 3726-2023. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto-ley de la Junta de Extremadura 5/2022, de 31 de agosto, por el que se establecen medidas urgentes necesarias en la regulación del aprovechamiento de recursos minerales de litio en Extremadura.

- **Sentencia 146/2023, de 26 de octubre de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 3133-2023. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Asamblea de Madrid 1/2023, de 15 de febrero, de creación de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad.

- **Sentencia 149/2023, de 7 de noviembre de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 616-2023. Interpuesto por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

- **Sentencia 170/2023, de 22 de noviembre de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 1258-2023. Interpuesto por la Junta de Andalucía en relación con la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

- **Sentencia 171/2023, de 22 de noviembre de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 1951-2023. Interpuesto por la Xunta de Galicia en relación con la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

5. **DESISTIMIENTOS:**

5.1. **Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. **Comunidades Autónomas**

- Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (País Vasco). Conflicto de competencias num. 3464-2023.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

**RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
PENDIENTES DE SENTENCIA**

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020221101	Decreto Ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.	Vulnerar el orden constitucional de distribución de competencias que atribuye al Estado la regulación básica en materia de contratación (art. 149.1.18ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (27/12/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Aragón
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020231101	Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón.	Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón. Se establece en determinados preceptos un sistema paralelo en lo que concierne al sector eléctrico estatal y europeo, vulnerando abiertamente la normativa básica estatal y las competencias estatales exclusivas, con importantes repercusiones en relación con la sostenibilidad técnica y económica del sistema eléctrico en su conjunto.	Recurso de inconstitucionalidad (19/12/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220221101	Ley 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda.	<p>Se cuestiona la constitucionalidad del art. 12 de la Ley de la Generalitat 1/2022, en primer lugar, porque reproduce nuevamente algunos preceptos del Decreto-Ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda anulados por la STC 16/2021. El mencionado art. 12 añade una DA 1ª a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética. La DA adicional afecta a la regulación de la propiedad privada (art. 33 CE) y a la competencia en materia de legislación civil, y supondría asimismo una vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3. CE, del art. 14 (igualdad) y 149.1.18ª (competencia exclusiva del Estado en legislación sobre expropiación forzosa). La inconstitucionalidad del precepto que se impugna ha resultado avalada también por los dictámenes del Consejo de Estado y del Consejo de Garantías Estatutarias y emitidos en relación con el Decreto-Ley 17/2019, con carácter previo a la antes citada STC 16/2021.</p> <p>El Gobierno considera, por tanto, que concurren los requisitos formales y materiales para la impugnación ante el Tribunal Constitucional del art. 12 de la Ley de la Generalitat de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda, únicamente en cuanto a la DA 1ª aptdo. 1.c que se añade a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (05/12/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Galicia
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320221101	Ley 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.	Ley 7/2022, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.	Recurso de inconstitucionalidad (25/09/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Galicia
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320231101	Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia.	La Ley de litoral de Galicia vulnera abiertamente la Constitución, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la legislación de costas, motivo por el que impugna 31 artículos de la norma autonómica por alterar y quebrantar el dominio público marítimo terrestre del Estado, reducir indebidamente el nivel de protección del litoral y atribuir a la Xunta de Galicia competencias no previstas en su propio Estatuto de Autonomía.	Recurso de inconstitucionalidad (10/10/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad Foral de
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320211101	Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.	<p>La norma autonómica presenta problemas de constitucionalidad en numerosos preceptos al modificar la Ley Foral 2/2018 de Contratos, afectando a cuestiones de diversa índole: desde el régimen general de modificación de los contratos hasta el procedimiento negociado, pasando por los sistemas de adquisición de medicamentos, entre otros.</p> <p>Se ha de tener en cuenta que Navarra ostenta un régimen foral en materia de contratación pública, que implica la posibilidad de disponer de ciertas especialidades en la materia. Por ello, la vulneración del bloque de constitucionalidad se limita –en la mayoría de los casos– a la propia LORAFNA y no tanto al art. 149.1.18ª CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (01/08/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Navarra, Comunidad Foral de
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320221101	Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2023.	Ley Foral 35/2022, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2023.	Recurso de inconstitucionalidad (25/09/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: País Vasco
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120211101	Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19.	Los problemas de constitucionalidad se limitan al art. 14.3 de la norma, relativo a la vacunación obligatoria. Los motivos de inconstitucionalidad de la previsión en una ley autonómica de la vacunación obligatoria respecto de la covid-19 se fundamentan, de un lado, en que la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» y las «Bases y coordinación general de la sanidad» (art. 149.1, 1ª y 16ª CE, respectivamente).	Recurso de inconstitucionalidad (29/03/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Andalucía

Demandado: Estado

Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Balears, Illes
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220231202	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).
0220232201	Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.	Distribución competencial en materia de educación sobre formación profesional inicial o reglada.	Requerimiento (21/09/2023). Conflicto de competencias (12/12/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Madrid, Comunidad de
Demandado: Estado
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620221201	Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.	Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural. El Gabinete autonómico entiende que el Real Decreto-Ley vulnera e incurre en una invasión competencial que corresponde exclusivamente a la Comunidad de Madrid gestionar, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 26.3.1.1, 27.8, 27.4, 26.3.1.2, 26.1.21 y 26.1.27 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Asimismo, se considera que el referido artículo 29 vulnera los arts. 23.2 y 86.1 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (11/10/2022).
1620221203	Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.	Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.	Recurso de inconstitucionalidad (18/05/2023). Pendiente publicación BOE (12/12/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Madrid, Comunidad de
Demandado: Estado
Año: 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620231201	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.	Recurso de inconstitucionalidad (26/09/2023).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Murcia, Región de
Demandado: Estado
Año: 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820221201	Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.	Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.	Recurso de inconstitucionalidad (09/05/2023). Pendiente publicación BOE (12/12/2023).

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	7	5	3	0	646
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	473	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	5	6	6	0	1150
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	749	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	12	11	9	0	1796
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	361	13	16	15	23	18	18	17	14	1	4	4	42	80	101	70	55	88	73	52	26	9	12	10	14	0	1385
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	145	4	3	23	0	30	53	16	10	2	1	1	2	5	4	5	2	0	0	3	2	1	1	2	1	0	395
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	421	-231	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-17	2	-1	-1	-6	0	16
(7) ACUMULADO	421	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	22	24	23	22	16	16	4953
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	7	7	0	16

SENTENCIAS

Año Disposición Año Sentencia	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
1980-1989	249																											249
1990-1999	305	56																										361
2000		13																										13
2001		16																										16
2002		15																										15
2003		20			2	1																						23
2004		16		1		1																						18
2005		12	4		2																							18
2006		13	1	1	1	1																						17
2007		3	7	1	2	1																						14
2008											1																	1
2009			1		2						1																	4
2010		1			1			1		1																		4
2011		7	11	12	8	2	1	1																				42
2012		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1													80
2013				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1												101
2014					1	5		1	2	12	6	5	11	7	12	5	3											70
2015										2		4	2	9	11	12	13	2										55
2016										1			7	4	24	25	9	16	2									88
2017								1	1				2	1	12	14	12	16	7	7								73
2018									1	1			1	2	3	12	7	9	4	11	1							52
2019																		5	4	7	9	1						26
2020																				1	6	1	1					9
2021																		1		1		6	4					12
2022																				2			5	3				10
2023																						3	1	5	4	1		14
Total	554	181	30	33	36	48	13	20	13	33	18	24	29	28	66	69	44	49	17	29	16	11	11	8	4	1	0	1385

DESISTIMIENTOS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Año Desistimiento	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
1980-1989	79																											79
1990-1999	116	29																										145
2000		4																										4
2001		3																										3
2002		21	2																									23
2004		12	5	4	2	6	1																					30
2005		24	14	5	6	4																						53
2006		1	2	5	7	1																						16
2007					2	6	1	1																				10
2008									2																			2
2009						1																						1
2010								1																				1
2011										1			1															2
2012						4				1																		5
2013						2							2															4
2014										1			1		2	1												5
2015													1			1												2
2018																				3								3
2019													1						1									2
2020																						1						1
2021																							1					1
2022																								2				2
2023																										1		1
Total	195	94	23	14	17	24	2	2	2	3	0	0	6	0	0	2	2	0	1	3	1	0	1	2	0	1	0	395

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	195	554	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	23	30	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	24	48	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	0	66	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	49	0
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	29	0
2018	4	13	17	1	16	0
2019	4	7	11	0	11	0
2020	3	9	12	1	11	0
2021	1	11	12	2	8	2
2022	0	11	11	0	4	7
2023	2	7	9	1	1	7
Total	820	976	1796	395	1385	16

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	0	19	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	23	0
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	6	0
2020	1	7	8	1	7	0
2021	0	7	7	2	3	2
2022	0	5	5	0	1	4
2023	0	3	3	0	1	2
Total	230	416	646	161	477	8

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	108	365	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	18	26	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	17	44	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	26	0
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	6	0
2018	1	3	4	0	4	0
2019	2	3	5	0	5	0
2020	2	2	4	0	4	0
2021	1	4	5	0	5	0
2022	0	6	6	0	3	3
2023	2	4	6	1	0	5
Total	590	560	1150	234	908	8

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	45	90	135	45	89	1
Aragón	24	58	82	17	63	2
Asturias, Principado de	3	33	36	7	29	0
Balears, Illes	19	35	54	20	33	1
Canarias	21	75	96	10	86	0
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	19	29	6	23	0
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	24	0
Cataluña	368	244	612	117	492	3
Comunitat Valenciana	17	37	54	11	43	0
Extremadura	4	45	49	19	30	0
Galicia	77	59	136	27	107	2
Madrid, Comunidad de	14	23	37	3	31	3
Murcia, Región de	2	16	18	4	13	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	58	64	15	47	2
País Vasco	185	110	295	53	241	1
Rioja, La	2	13	15	2	13	0
Total	820	976	1796	395	1385	16

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	12	28	0
Aragón	1	25	26	4	20	2
Asturias, Principado de	1	11	12	0	12	0
Baleares, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	8	22	30	6	24	0
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	9	12	3	9	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	86	104	190	43	146	1
Comunitat Valenciana	5	27	32	10	22	0
Extremadura	1	20	21	6	15	0
Galicia	24	25	49	12	35	2
Madrid, Comunidad de	3	12	15	2	13	0
Murcia, Región de	0	9	9	2	7	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	34	40	7	31	2
País Vasco	57	41	98	24	73	1
Rioja, La	0	5	5	1	4	0
Total	230	416	646	161	477	8

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	32	63	95	33	61	1
Aragón	23	33	56	13	43	0
Asturias, Principado de	2	22	24	7	17	0
Baleares, Illes	5	15	20	5	14	1
Canarias	13	53	66	4	62	0
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	282	140	422	74	346	2
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	34	87	15	72	0
Madrid, Comunidad de	11	11	22	1	18	3
Murcia, Región de	2	7	9	2	6	1
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	16	0
País Vasco	128	69	197	29	168	0
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
Total	590	560	1150	234	908	8

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	135	21	6	3	3	6			1	5	2	2	1	2		2		3				1						193
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	98	48	3	3	10	7		1	1	1	1	8	4	3	4	5	3	4	2			3	2					211
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											2					1						9
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																						3
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)																												0
Consumo (CSM)	29	4		1				4							1							1						40
Cultura (CLT)																												0
Cultura y Deporte (CUD)	24	6		1			2	2			1		2		1		1			1								41
Defensa (DEF)	1		1					1						2				1										6
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			3		1		1	1		1						21
Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (DCA)																												0
Economía, Comercio y Empresa (ECM)																												0
Educación y Formación Profesional (EFP)	29	3			9	9	2		3	1	1	1			6	7	2	1	1				1			1		77
Educación, Formación Profesional y Deportes (EFD)																												0
Hacienda y Función Pública (HFP)	59	63	2	16	5	3	1	2		2	1		8	5	17	8	11	10	3	6	5	2	3	6	7	1		246
Igualdad (IGD)																		1										1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	6	5	1			3		1			2	1					1	1					1					22
Industria y Turismo (ITU)																												0
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	67	14	15	3	2		1	1		2	1		2	1	2	4	9			1								125
Interior (INT)	28	10	8		4	2					1		2	3	1			3		1	2							65
Justicia (JUS)	33	18	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3	1	1				1		94
Juventud e Infancia (JUI)																												0
La Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (PJC)																												0
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	2	4											1															7

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	62	34	3	6	6	12	2	5	1	8	1	5	8	6	7	23	8	6	3	4	4		1	3	3	2		223
Política Territorial (TER)	43	3	1			4						1	1			9	5	5	2	8	4	1		2				89
Política Territorial y Memoria Democrática (TMD)																												0
Sanidad (SND)	29	6			1	2	1		2				3	1	14	1	1	4	2	2			1	1				71
Trabajo y Economía Social (TES)	40	3	2	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1							84
Transformación Digital (TRD)																												0
Transportes y Movilidad Sostenible (TRM)																												0
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	52	27	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3			3		1	4		145
Universidades (UNI)	6	4	1	7	1	1	1			1									1									23
Vivienda y Agenda Urbana (VAU)																												0
Total	749	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	12	11	9	0	1796

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	33	9			1	1				3	1	1										1						50
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	37	11	1	2	2	3		1	1		1	1	3		2	1	1	1	2				1					71
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											1					1						8
Ciencia e Innovación (CIN)																												0
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)																												0
Consumo (CSM)	14														1							1						16
Cultura (CLT)																												0
Cultura y Deporte (CUD)	6	2		1			2	1					2								1							15
Defensa (DEF)	1		1					1						2														5
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)																					1							1
Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (DCA)																												0
Economía, Comercio y Empresa (ECM)																												0
Educación y Formación Profesional (EFP)	14																											14
Educación, Formación Profesional y Deportes (EFD)																												0
Hacienda y Función Pública (HFP)	28	29	1	2	3	1		1		1	1		2	2	6	6	8	6	3	4	3	1	2	2	2			114
Igualdad (IGD)																		1										1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	1	4	1			1																						7
Industria y Turismo (ITU)																												0
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	13	2	1	3	2			1						1	1	2	3				1							30
Interior (INT)	15	6			2						1		2	1	1			1		1	2							32
Justicia (JUS)	9	13	2	2	2	1			1	2		1		2	1			5	1	3	1	1				1		48
Juventud e Infancia (JUI)																												0
La Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (PJC)																												0
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1																											1

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	27	12		2	2							1	1			5	5	3	1	3	3		1	2	2	1		71
Política Territorial (TER)	27		1									1	1			1	5	4	2	7	4	1		2				56
Política Territorial y Memoria Democrática (TMD)																												0
Sanidad (SND)	10	4				1			1				2	1	6	1	1	1	2	2			1	1				34
Trabajo y Economía Social (TES)	17		1																									18
Transformación Digital (TRD)																												0
Transportes y Movilidad Sostenible (TRM)																												0
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	19	6		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1	1	3			3		1	1		50
Universidades (UNI)	1					1	1												1									4
Vivienda y Agenda Urbana (VAU)																												0
Total	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	7	5	3	0	646

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	102	12	6	3	2	5			1	2	1	1	1	2		2		3										143
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	61	37	2	1	8	4				1		7	1	3	2	4	2	3				3	1					140
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)																	1											1
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																						3
Ciencia, Innovación y Universidades (CNU)																												0
Consumo (CSM)	15	4		1				4																				24
Cultura (CLT)																												0
Cultura y Deporte (CUD)	18	4						1			1				1		1											26
Defensa (DEF)																		1										1
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			3		1		1			1						20
Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (DCA)																												0
Economía, Comercio y Empresa (ECM)																												0
Educación y Formación Profesional (EFP)	15	3			9	9	2		3	1	1	1			6	7	2	1	1				1			1		63
Educación, Formación Profesional y Deportes (EFD)																												0
Hacienda y Función Pública (HFP)	31	34	1	14	2	2	1	1		1			6	3	11	2	3	4		2	2	1	1	4	5	1		132
Igualdad (IGD)																												0
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	5	1				2		1			2	1					1	1					1					15
Industria y Turismo (ITU)																												0
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	54	12	14				1			2	1		2		1	2	6											95
Interior (INT)	13	4	8		2	2								2				2										33
Justicia (JUS)	24	5	2		2	4	1		1						4	1		2										46
Juventud e Infancia (JUI)																												0
La Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (PJC)																												0
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1	4											1															6

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	35	22	3	4	4	12	2	5	1	8	1	4	7	6	7	18	3	3	2	1	1			1	1	1		152
Política Territorial (TER)	16	3				4										8		1		1								33
Política Territorial y Memoria Democrática (TMD)																												0
Sanidad (SND)	19	2			1	1	1		1				1		8			3										37
Trabajo y Economía Social (TES)	23	3	1	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1							66
Transformación Digital (TRD)																												0
Transportes y Movilidad Sostenible (TRM)																												0
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	33	21	6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1								3		95
Universidades (UNI)	5	4	1	7	1					1																		19
Vivienda y Agenda Urbana (VAU)																												0
Total	473	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	5	6	6	0	1150